



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>15. 07. 2011</i>		ORIGINADO EN: <i>Cuayana</i>	
PROCESO No. <i>010-2011-TCE</i>		CUERPO No. <i>-3-</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Recurso Ordinario de Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>Edson Rafael Alvarado Bello</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE: <i>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</i>			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			

01-03-2011
12:00
2011
decretos
2/23

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso interpuesto, ante Usted atentamente comparezco y digo:

1.- Con respecto a su providencia de 25 de febrero a las 11h15, efectivamente la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no contempla una etapa de término de prueba, más, mi petición estaba fundamentada en el artículo 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con la parte final del segundo inciso del artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Resolución, que ustedes, como órgano de la Función Electoral dictaron fundados en aquella facultad de dictar las normas que hagan viable la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional en el ámbito de las competencias asignadas por la Constitución.

Pero, respetuoso como soy de las disposiciones de los Jueces de la República, no voy a pedir revocatoria ni insistiré en la apertura sino más bien me allano a lo resuelto por Ustedes.

2.- En cuanto a los escritos presentados por el señor Manuel Aguirre Zambrano y el Consejo Nacional Electoral, con los que se me corre traslado, digo:

2.1.- Sobre el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral, expreso puntualmente lo siguiente:

2.1.1 El Recurso de Apelación está interpuesto contra la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, señalando que fue presentado ante el Inferior quien elevó el expediente ante este alto Tribunal en acatamiento del mandato legal, aunque, como lo dije en escrito anterior, lo ha hecho en forma diminuta por carecer de toda la documentación que se generó por el hecho in examine. Naturalmente que de acuerdo al inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, se ha procedido a notificar al CNE en la persona de su Representante Legal, porque es necesario que éste conozca de la admisión para las consecuencias que señala también la ley, pero, esto no significa que sea parte procesal para que se disponga a "defender la constitucionalidad, legalidad y procedencia de dicho acto resolutorio" afirmando para mayor preocupación nuestra que "(...) el Consejo Nacional Electoral es la contraparte litigante de los recursos de apelación (...)". (cursivas, énfasis y subrayado me corresponden). Señora Presidenta, una Autoridad, un Juez de origen, etc. que debe ser objetivo, imparcial, garante de derechos, NUNCA PUEDE SER CONTRAPARTE DE UNO DE LOS CONTENDIENTES DENTRO DE PROCESO ALGUNO, sea judicial, administrativo, electoral, etc. Cómo puedo recibir justicia si litiga contra mí el Juez?.

2.1.2 Se nota la onda preocupación del CNE por justificar sus omisiones constitucionales y legales, pero, jamás podrá explicar las razones por las cuales no cumplió con el imperativo del artículo 200 del Código de la Democracia.

2.1.3 Cómo es posible que no se diga nada de la pretensión tanto del revocante cuanto del CNE, de aplicar en el conteo de firmas UN REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INCIATIVA POPULAR NORMATIVA,

4

- 2013 -
documentos
fres

CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, sin percatarse que es evidente la ilegalidad de aplicar un cuerpo ya derogado expresamente por una Resolución del mismo Pleno del CNE que, como es natural, mediante DISPOSICIÓN DEROGATORIA, evitó que personas quienes no ejercieron su derecho al voto y tampoco subsanaron esa omisión, pretendan revocar un mandato que nunca lo otorgaron.

- 2.1.4 Resulta risible pretender, como pretende el CNE que el derecho a la defensa, es solamente de carácter judicial y que, siendo el proceso de Revocatoria del mandato, "un proceso totalmente diferente", no debe ser motivo de un debido proceso dentro del cual ha de haber necesariamente el derecho a la defensa, elemental en cualquier país civilizado, sea cual fuere la materia de la que se trate, peor aún cuando estamos viviendo en un estado de derechos y garantías y bajo el manto de una Constitución eminentemente garantista.
- 2.1.5 Este Recurso de Apelación, efectivamente se lo presenta, previo haberme acogido al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional para que se suspenda el proceso de Revocatoria que se sigue en mi contra, pero, omite decir esta singular contraparte, el CNE, que me acogí a la misma sin allanarme a las violaciones habidas en el expediente y haciendo reserva del Recurso de Apelación que hoy se tramita, porque, no es pues, en el efecto suspensivo, este tipo de recursos y más bien como una forma de que no se ejecute lo resuelto por el Consejo.
- 2.1.6 Es natural también, no se porque le sorprende a la contraparte CNE, que ambos escritos los patrocine el mismo profesional del derecho, lo que si no es natural es que, convirtiéndose en contraparte indebidamente, pretenda justificar una tremenda contradicción con el informe suscrito aquí si por el mismo profesional del derecho que aparece como defensor en el escrito que estoy contestando y al cual me referiré más adelante.
- 2.1.7 Finalmente, quiero hacerle notar a SS SS que casi todos los documentos que ha agregado el Consejo Nacional Electoral no están firmados ni por el Presidente ni por los Consejeros, aparte de que, como si ustedes y nosotros no supiéramos leer, adjuntan Resoluciones de los Procesos de Revocatoria del Alcalde de Junín y del Presidente de la Junta Parroquial Torata Santa Rosa, con una leyenda que graciosamente dice "CALIFICADAS LAS FIRMAS EL MISMO DÍA QUE EL CANTÓN SANTA LUCÍA". Además, adjunta un escrito de un "veedor" que respalda la petición de Revocatoria, cuando, todos sabemos que los veedores no están para respaldar nada, sino como para VER E INFORMAR, nada más. Nunca mandaron los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas ni el Jurídico previos al conteo efectuado con el Reglamento vigente, es decir aquel que se llevó a cabo luego de que el CNE dejó sin efecto la primera Resolución. Pero, tal como están las cosas, todo puede ocurrir con este famoso juez de origen, hoy convertido en parte procesal y contraparte mía.

2.2.- Sobre el escrito que ha presentado el señor Manuel Aguirre Zambrano, debo manifestar exactamente lo mismo que dice en su informe (no remitido al Tribunal Contencioso Electoral) el abogado que le patrocina al CNE, esto es:

- 2.2.1 Se inició un proceso de Revocatoria en mi contra el cual culminó con un conteo hecho en base a un Reglamento ya derogado y Resolución aceptando la convocatoria para esos efectos.
- 2.2.2 Esto motivó a que el 5 de enero del 2011 presente un Recurso de Apelación contra la Resolución No, PLE-CNE-9-10-1-11 de 10 de enero de 2011, y, otra solicitud pidiendo al Consejo Nacional Electoral que aplique el literal c) del artículo 19 del Reglamento expedido por el Consejo, en sustitución del anterior para que se determine con exactitud el número de firmas válidas que supuestamente respaldan la Revocatoria del mandato propuesto en mi contra, petición que fue aceptada por el Pleno, previo informe de esa misma asesoría jurídica, mediante Resolución PLE-

- 204 -
disuente
cuatro

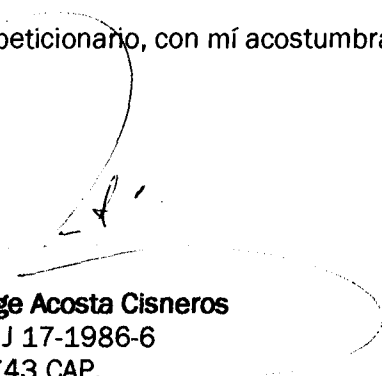
CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011. Respecto a mi recurso, el Secretario General me notificó que una vez que se agote la vía administrativa de tramitará mi Recurso de Apelación sobre la misma materia. Esto consta ya en los recaudos.

- 2.2.3 La nueva verificación de firmas, realizada previa notificación, el 24 de enero del 2011 a partir de las 14h30, con la presencia de todos los involucrados, dio como resultado de que no existían las suficientes firmas de respaldo para proceder con la Revocatoria.
- 2.2.4 No está por demás precisar que la Resolución que contiene el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, es la PLE-CNE-2-6-1-2011 de 6 de enero del 2011, con la cual debió efectuarse el primer conteo realizado posteriormente y con el que se hizo la verificación en el segundo conteo. Hay que aclarar que los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas fueron derogados expresamente por la DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL NUEVO REGLAMENTO YA CITADO. Por lo cual, el abogado que hoy también patrocina al CNE, en su informe dijo "(...) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que tales artículos por estar derogados, no pueden aplicarse en el caso controvertido, tomando en cuenta las nuevas normas reglamentarias dictadas por el Consejo en el Reglamento de 6 de enero del 2011; ya que los artículos 6, 7, 8 y 9 habían sido derogados expresamente por el Consejo y, por tanto, no estaban vigentes a la fecha de verificación de firmas".
- 2.2.5 En definitiva, Señora Presidenta y señores jueces tanto la Constitución como la ley y los mismos reglamentos dictados por el CNE me respaldan para que se determine la validez del segundo conteo que inexplicablemente lo han dejado sin efecto, sin motivación y menos fundamentación de hecho y de derecho. Lo que más sorprende es que, hoy día, el mismo organismo que ha dictado todas estas resoluciones, se auto convierta en parte procesal, se declare contradictor y su abogado consigne razonamientos totalmente alejados de sus propios informes en los que ampliamente me da la razón.

Dejo así contestado el traslado que se dignó correrme anteriormente.

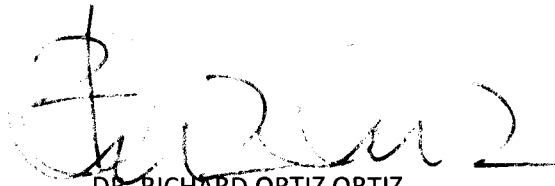
Insisto cortésmente en que se comine al Consejo Nacional Electoral para que entregue todos y cada uno de los documentos, informes y actas que deberían formar parte de este expediente, mismas que sin justificación alguna, a pretexto de que una parte del trámite se dejó sin efecto, no lo remiten, mutilando y volviendo diminuto al expediente.

Por el peticionario, con mí acostumbrado respeto.



Dr. Jorge Acosta Cisneros
F.A. CNJ 17-1986-6
Mat.2743 CAP.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ HORAS
Y CUARENTA Y UN MINUTOS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

2011
del 2011
CNE

MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, proponente de la revocatoria del mandata, **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA**, alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas y en relación a su providencia del día 1 de marzo del 2.011, las 09H00, dentro de la causa No 010-2011, ante usted respetuosamente digo.

El Consejo Nacional Electoral en atención al Art. 269 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remitió "el expediente integro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo máximo de dos días" lo subrayado es mío; Por lo tanto no me explico la petición insólita del apelante y que ustedes han dado trámite de que no consta en el expediente "el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas del CNE, que se refiere al segundo conteo con el cual se verificaron la firmas motivo de la revocatoria"

Este segundo conteo del que habla el recurrente no consta dentro del expediente ni como referencia ni como algo que se haya pensado realizar, por lo que me extraña sobremanera esa pretensión de última hora que solo existe en la imaginación y fantasía del recurrente y que yo nunca he sido notificado para tal pretensión ni he convalidado con mi presencia tan descabellado despropósito. Más bien lo que existe es la resolución PLE-CNE3-18-1-2012, que acogiendo el informe de Asesoría Jurídica dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentado por Manuel Aguirre aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia directa de la iniciativa popular, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato; Nueva verificación que nunca procedió debido a la oportuna impugnación que realice mediante escritos de 21 y 24 de enero del 2011; y , que el pleno del CNE, conociendo mi impugnación dicto la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, que dispone que "Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento y elabore un expediente completo sobre el proceso revocatorio de mandato del Alcalde de Santa Lucía y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que serán conocidos por el pleno del organismo y, que el Director de Organizaciones Políticas SUSPENDA la ejecución de la resolución PLE-CME-3-18-enero-2011 (realice una nueva verificación de la

Recibido:
02.03.2011
18h18

validación de las firmas de respaldo), en el estado en que se encuentre, hasta que el director de asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente”.

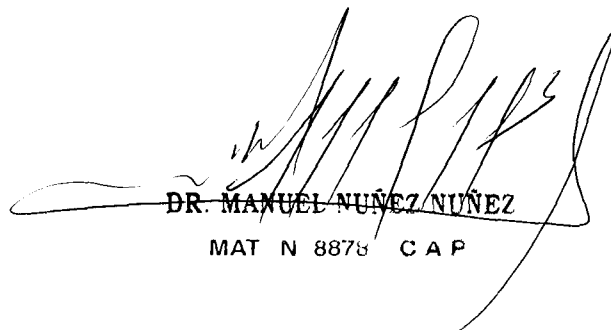
Todas estas consideraciones enunciadas fueron recogidas y dieron lugar a la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, QUE TERMINA NEGANDO el pedido del abogado Edson Alvarado Aroca Alcalde del cantón Santa Lucía provincia del Guayas, que solicito se verifique las firmas de respaldo (y no que se realice un segundo conteo) presentado por Manuel Aguirre, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referendum y revocatoria del mandato; y el Pleno del Consejo Nacional Electoral RATIFICA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogía el informe No 36-DOP-CNE- 2011, de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas y al “haber entregado el señor Manuel Aguirre Zambrano, para el proceso revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de participación ciudadana y cumplido las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consulta Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria de Mandato y al haberse comprobado en la Validación correspondiente que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE FIRMAS DE RESPALDO AUTENTICAS DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EMPADRONADOS EN EL CANTON SANTA LUCIA PROVINCIA DEL GUAYAS.....cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art, 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Donde entonces consta peticiones para que realice “el segundo conteo” por parte de la Dirección de Organizaciones Política del Consejo Nacional Electoral, cuando lo que en verdad existe en el proceso electoral es una verificación de validación de firmas de respaldo que es totalmente diferente, petición que además fue suspendida la ejecución mediante resolución PLE-CNE-3-18-enero-2011, existiendo más bien la ratificación de resolución del PLE-CNE-8-10-1-2011.

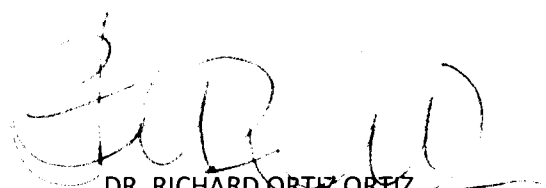
En el supuesto caso no consentido de existir un “segundo conteo” en ningún momento vuelvo y repito he sido notificado para convalidar tal

despropósito y que solo existe en la imaginación y fantasía del recurrente y que ahí si se estaría violando mi derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; por lo que muy respetuosamente solicito revoque tal providencia y deseche tamaño despropósito que solo trata de inducir al error a su autoridad y pretender violar mis derechos y garantías constitucionales que tengo como ciudadano ecuatoriano de solicitar la revocatoria del mandato de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador en su Arts. 61, numeral 6, 105 y 106 en concordancia con el Art. 199 del Código de la Democracia.

Debidamente autorizado por el peticionario firma su Abogado Defensor.


DR. MANUEL NUÑEZ NUÑEZ
MAT N 8878 CAP

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES DOS DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECIOCHO HORAS Y DIECIOCHO MINUTOS.- CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR



207
- 2011 -
CNE
Sede

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la causa No.010-2011 que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas, contra la Resolución No. PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, en atención a la providencia dictada por la sala el 01 de marzo del 2011, a las 09h00, notificada el día siguiente por el Secretario General de ese Tribunal, comedidamente comparezco y expongo:

1. El recurso de apelación de la referencia fue presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía el 5 de enero del 2011 y ha sido admitido a trámite por el Tribunal mediante providencia dictada el 17 de febrero del 2011, considerando para ello el expediente remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero del 2011.
2. La primera verificación de firmas de este proceso de revocatoria del mandato de dicho Alcalde fue cumplida el viernes 7 de enero del 2011, en presencia de los delegados de las partes, según consta del informe No. 36 -DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas de esta Institución.
3. Mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, vista la petición presentada por el mismo Alcalde el 12 de enero del 2011, -posterior al recurso de apelación interpuesto-, el Consejo resuelve que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el proponente de la revocatoria señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano.
4. Contra la resolución antes indicada también el proponente de la revocatoria presenta por su parte un recurso ordinario de apelación, dando como consecuencia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 de enero del 2011, ordene suspender la ejecución de la anterior resolución, disposición que impidió que la Dirección de Organizaciones Políticas realice la nueva verificación de firmas solicitada por el Alcalde de Santa Lucía.
5. Una nueva petición del Alcalde de Santa Lucía para que se realice la nueva verificación de firmas, con escrito presentado el 11 de febrero del 2011, también



REPUBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL


2011
divulgado
en la

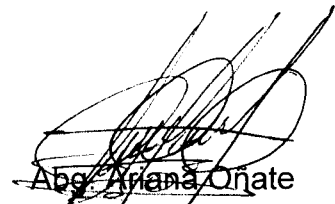
708

fue negada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, tomando en cuenta además que el personero Municipal se había acogido expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral dos de la sentencia 001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional, según se desprende de la propia petición del Alcalde y de la resolución mencionada, cuyas copias certificadas adjunto.


6. Ha sido necesario dejar precisado todo lo anterior, para concluir que no solo la nueva verificación de firmas requerida por el Alcalde de Santa Lucía se encuentra suspensa, sino también el proceso de revocatoria del mandato en sí mismo, con lo cual doy contestación puntual al requerimiento que se me formula en la providencia de 1 de marzo del 2011, a la que doy oportuna y debida respuesta, rechazando las insidiosas suposiciones del escrito presentado, ya que el Alcalde ha sido debidamente notificado con la resolución indicada en el numeral anterior.

Por el peticionario y como sus defensores autorizados.


Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.


Abg. Ariana Oñate
MATRICULA N°12845 C.A.P.

Presentado el día de hoy jueves tres de marzo del año dos mil once a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, con anexo en cuatro fojas. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

200
- 2009 -
descontado
10000

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.


AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro del trámite de revocatoria incoado por Manuel Adrián Aguirre Zambrano, ante Usted atentamente comparezco y refiriéndome a la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 dada en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano el 8 de febrero del 2011, habiendo sido notificado con la misma, digo:

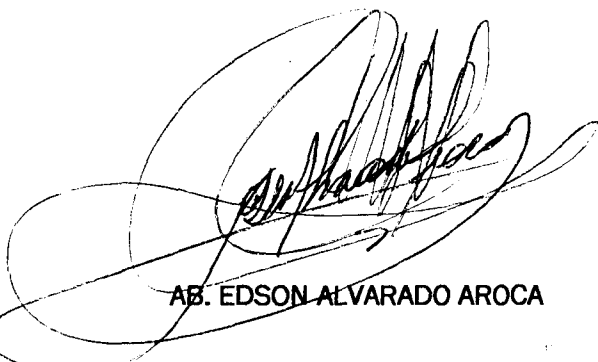
Sin perjuicio del Derecho de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral que lo presentaré en escrito aparte, me acojo expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No.001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional que a la letra dice: "Cuando la solicitud este debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán en ejercicio de su autonomía de voluntad solicitar a dicho Organismo, la suspensión del proceso en base a la presente sentencia..." para que no se continúe con el ilegal proceso de revocatoria dado que la sentencia, cuya parte pertinente he transcrito, me faculta para hacerlo, consecuentemente, pido, por su intermedio, al Consejo Nacional Electoral que se disponga la paralización del trámite correspondiente.


Esto no significa en modo alguno allanarme a las violaciones habidas en este expediente, incluyendo las procesales y las reglamentarias con las cuales motivaré la apelación de la cual he hecho reserva en líneas anteriores.

Reitero que seguiré recibiendo notificaciones en el casillero judicial No. 1643 del Dr. Jorge Acosta Cisneros, quien se encuentra facultado, desde escritos anteriores, a suscribir con su sola firma cuantos documentos, peticiones, diligencias y más sean necesarias en esta causa, sin perjuicio de aquellas que se me haga directamente a la Alcaldía del Cantón Santa Lucía.

Firmo con mi defensor.


DR. JORGE ACOSTA CISNEROS
F.A./CNJ 17-1986-6
Mat.2743 CAP.


AB. EDSON ALVARADO AROCA

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de 03 MAR 2011 del

RECEIVED
11 MAR 2011
SECRETARÍA GENERAL

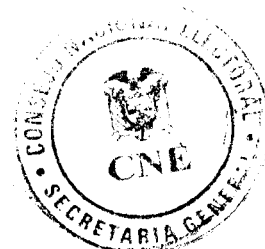
EL SECRETARIO GENERAL

7 de febrero del 2011

OFICIO No. 0000569

Quito, 9 de febrero del 2011

Señores
Manuel Adrián Aguirre Zambrano
Abg. Alex Chalen Alava
Ciudad



De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-21-8-2-2011

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL


CONSIDERANDO:

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre

711
decretado
en el
CNE



Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas

- 212 -
desusados
doce

Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional”.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMUNICACION ORIGINAL
RECIBIDA EN EL SECTOR ORIGINAL
03/MAR/2011

04-03-11
10:40

- 213 -
catorce
trece

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy jueves tres de marzo del año dos mil once, a solicitud del Sr. Edson Rafael Alvarado Aroca, se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 109**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 03 de marzo de 2011.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

214-
descentralizado
a la fuerza



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA

MEMORANDO No. 029-2011-P-TCE

PARA : Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Jorge Moreno Yanes
SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

Econ. Leonora Chamorro Vásquez
DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA

DE: Dra. Tania Arias
PRESIDENTA

ASUNTO: ENCARGO DE FUNCIONES

FECHA: 02 de marzo de 2011

Como es de conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre el 07 y el 09 de marzo del 2011 se realizará en Gaborone, Botswana – Sudáfrica, la Quinta Conferencia Mundial Electoral, GEO 2011, evento al que he sido invitada por IDEA Internacional y la Comisión Electoral de Botswana para que, como Presidenta del TCE participe en calidad de ponente con el tema "Prevención y mitigación de los conflictos y violencia relacionados con los procesos electorales".

Por esta razón, me permito encargar a la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE, la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, del 07 al 11 de marzo del 2011 inclusive.

Este particular pongo en vuestro conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA
PRESIDENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: siento por tal que este documento es un copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario. Lo Certifico

09 MAR 2011

[Handwritten Signature]
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 03-03-2011
Hora: 16:19
Recibido por: *[Handwritten Signature]*
Firma: *[Handwritten Signature]*



REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

-215-
documentos gine, 5
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 015-2011-SG-TCE
Quito, 04 de marzo de 2011

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

En vista de que la Doctora Tania Arias Manzano, Jueza, Presidenta del Tribunal, asistirá a la Quinta Conferencia Mundial Electoral GEO2011, a realizarse en la ciudad de Botswana-Sudáfrica, le informo que usted remplazará a la Doctora Arias en sus funciones desde el miércoles 9 al viernes 11 de marzo.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

dp
Recibido
09/03/2011

/rs.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remitiré en caso
de ser necesario.
Lo Certifico
Quito, el 09 MAR. 2011

SECRETARIO GENERAL



CAUSA No. 010-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 09 de marzo de 2011; las 16H15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copia certificada del Memorando No. 029-2011-P-TCE, de fecha 02 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual encarga la Presidencia de este Tribunal a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta, desde el 07 al 11 de marzo de 2011, así como el Oficio No. 015-2011-SG-TCE, de fecha 04 de marzo de 2011, por el cual se le comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente de este Tribunal, que reemplazará a la Dra. Tania Arias Manzano, desde el miércoles 9 al viernes 11 de marzo de 2011. Agréguese asimismo los escritos presentados los días martes 01 de marzo de 2011, a las 10H41; miércoles 02 de marzo de 2011, a las 18H18; y, jueves 03 de marzo de 2011, a las 10H59, por los señores: Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas; Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria de mandato y Lcdo. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en su orden, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente. Continuando con la tramitación de la presente causa se dispone: **a)** Se rechaza por improcedente el pedido de revocatoria de la providencia a la que se refiere el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, en razón a que este Tribunal, en virtud a lo manifestado por el recurrente y conforme a la facultad prevista en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha requerido dicha información al Consejo Nacional Electoral, quien mediante escrito y anexos presentados el día jueves 03 de marzo de 2011, a las 10H59, ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal en providencia de fecha 01 de marzo de 2011, a las 09H00. Córrese traslado con estos escritos a las partes procesales así como al Consejo Nacional Electoral. **b)** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Ximena Endara Osejo

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA PRESIDENTA TCE (E)

Alexandra Cantos Molina

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Arturo Donoso Castellón

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Jorge Moreno Yanes

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Douglas Quintero Tenorio

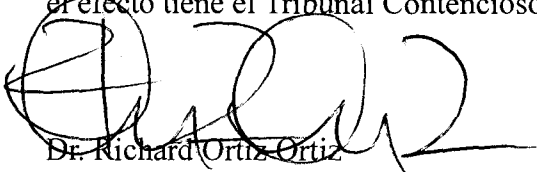
Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)

Lo certifico.

Richard Ortiz Ortiz

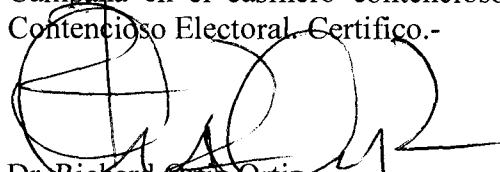
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las trece horas con cinco minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



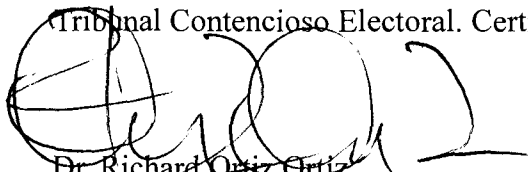
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las trece horas con diez minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



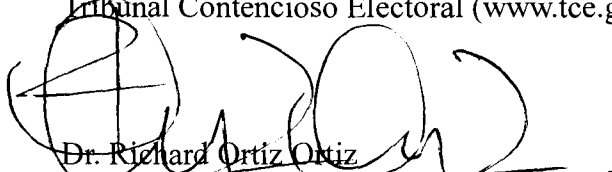
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las trece horas con doce minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓



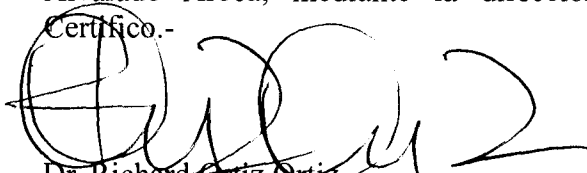
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las catorce horas con doce minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.- ✓



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las catorce horas con veintinueve minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.- ✓



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

213-
electoral
decisión
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a partir de las catorce horas con treinta y un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@hotmail.com; aguirremanuel82@yahoo.com; y, delatorreram@hotmail.com. ✓

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las quince horas con veintiocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las quince horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Adrian Aguirre mediante el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

- 218 -
clasificación
chequeo
218

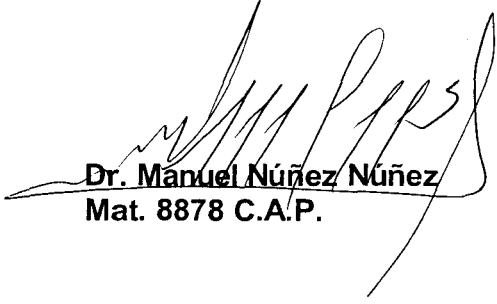
SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, proponente de la revocatoria del mandato de **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA**, dentro de la causa No. 010-2011, ante usted respetuosamente digo:

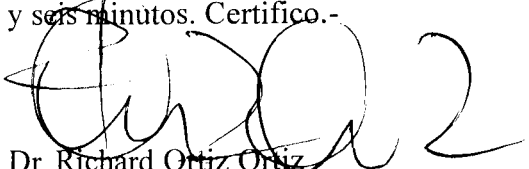
Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo lo que de autos me sea favorable en especial el Informe de la Dirección de Organizaciones Políticas No. 36 DOP-CNE-2010, de fecha 8 de enero de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y que corren a fojas 44, 45, 46, 47 y 48, en cuyo numeral 5, Conclusiones (Pág. 46): 5.1 dice: "Consta en el expediente, el reporte del sistema entregado por Secretaría General referente al cumplimiento de los Derechos Políticos del peticionario de Revocatoria de Mandato en el que se señala: "El señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano sufragó en las elecciones del 14 de junio del 2009, y no consta en el listado de los Tesorero Únicos de Campaña, sancionados con ~~la~~ pérdida de los Derechos de Participación, Políticos, por no haber presentado cuentas de Campaña de las Elecciones 2009, por lo tanto se encuentra en goce de los Derechos Políticos.

Practicado que fuere se lo tendrá como prueba a mi favor.

Debidamente autorizado por el peticionario, firma su Abogado Defensor.


Dr. Manuel Núñez Núñez
Mat. 8878 C.A.P.

Presentado el día de hoy jueves diez de marzo del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta y seis minutos. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

15-03-2011
14:20

-2145
doscientos
diecinueve 219

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

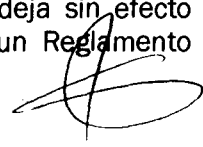
SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso interpuesto, ante Usted atentamente comparezco y digo:

Refiriéndome a su última providencia con la cual he conocido del texto correspondiente a los escritos que han presentado mis contrapartes CNE (que pidió ser considerado tal expresamente) y el revocante, me permito demostrar QUE SI HUBO UN SEGUNDO CONTEO, con el Reglamento vigente, a diferencia del primero, que se lo hizo con el Reglamento expresamente derogado por el mismo CNE, contrapartes estas que niegan el conteo de la referencia, pretendiendo engañar a SS SS, pero, con una diferencia sustancial, yo lo voy a hacer documentadamente, como obra a continuación:

1.- Adjunto el testimonio de la escritura de protocolización otorgada ante el Notario Público del cantón Daule, provincia del Guayas, el 23 de febrero del 2011, que contiene los siguientes documentos:

- a. Convocatoria del Director de Organizaciones Políticas del CNE para el segundo conteo del lunes 24 de enero del 2011, a partir de las 14h30 (oficio 029-RM-DOP-CNE-2011 de 21 de los mismos mes y año).
- b. Oficio 0000156 de 18 de enero del 2011 con el cual se me comunica de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 adoptada el martes 18 de los mismos mes y año.
- c. Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 aprobado por el CNE el 6 de enero del 2011 (nótese que el primer conteo se hizo el 7 de los mismos mes y año) que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, mismo que deroga el anterior en su DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
- d. Notificación 0000101 de 19 de enero del 2011 con la cual se hace conocer de la Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2011, en la cual se ordena una nueva verificación de las firmas base de la Revocatoria.
- e. Oficio No. 1643-CNE-DPG de enero 14 del 2011 con el cual, el ingeniero Enrique Pita García, Delegado Provincial del Guayas del CNE me remite el Reglamento señalado en la letra c. de este escrito.
- f. Oficio No. 025-MSL-2011 que le envió al Director de Organizaciones Políticas del CNE, designando delegados para el primer conteo.
- g. Acta del proceso de verificación de firmas de Revocatoria del Mandato y acta de instalación del proceso de verificación de firmas, habida el 7 de enero del 2011, esto es, el primer acto de verificación que indebidamente se realizó con un Reglamento derogado el día anterior.
- h. Acta de instalación del proceso de verificación de firmas y acta del proceso de verificación de firmas de Revocatoria del Mandato, **segundo acto de verificación habido el 24 de enero del 2011, nótese que en esta última está la firma del revocante Santiago Mora Andrade, de modo que, ni el CNE ni el revocante pueden negar, y por escrito, que ha habido un segundo conteo.**
- i. Oficio 0000568 de 9 de febrero del 2011 con el cual se me hace conocer de la asombrosa e inexplicable Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, que deja sin efecto todo lo anterior y ordena estar al primer conteo realizado con un Reglamento derogado.



2.- Agrego también el memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 dirigido por el Director de Asesoría Jurídica al Presidente del CNE, el 4 de febrero del 2011 y que contiene el informe sobre el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Santa Lucía, **conferido a petición mía POR EL MISMO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y CERTIFICADO POR SU SECRETARIO GENERAL**, con este documento, viabilizaron la verificación de 24 de enero del 2011 que hoy niegan haber existido, y lo pero de todo, Juez Presidenta, es que patrocinan el escrito de mi "contradictor" CNE, el mismo abogado suscriptor de ese informe dispuesto por el Pleno del Consejo.

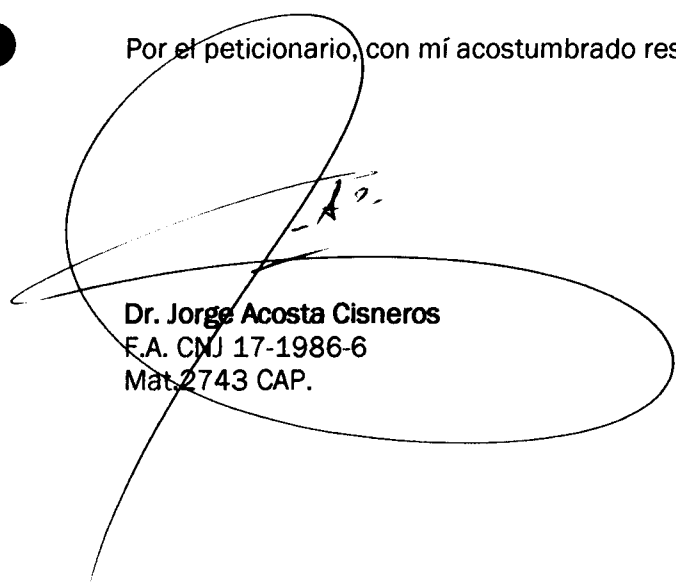
3.- Oficio No. 0000234 de 26 de enero del 2011, con el cual me hacen conocer de la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 adoptada el martes 25 de los mismos mes y año, **despachando este proceso que se halla sometido al conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, y, por supuesto, hallándose suspendida la competencia del CNE por la apelación que interpuso para ante Sus Autoridades.** Este documento, así mismo es una copia debidamente certificada por el Secretario General del CNE.

Es evidente entonces que:

- I.- Se falta a sabiendas a la verdad, cambiando el estado de las cosas, de las personas, del trámite, ocultando la existencia de una gran parte del proceso, con la proterva intención de inducir a engaño al juzgador.
- II.- Se ha mutilado el recaudo, sin facultad alguna para hacerlo, evitando que ustedes cuenten con todos los elementos de juicio para mejor resolver.
- III.- Se despacha esta causa cuando el proceso está a órdenes del Tribunal Superior.
- IV.- Habiendo solicitado **el CNE ser considerado como contraparte, es evidente que se actuó y se sigue actuando con desafecto.**

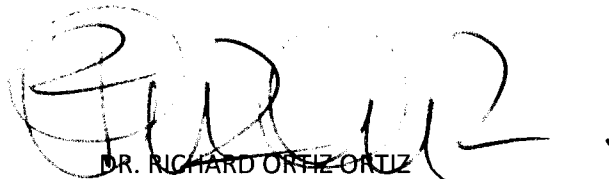
Consecuentemente, pido a Ustedes que, bajo prevenciones legales, se le conmine al Consejo Nacional Electoral para que, en término perentorio remita el recaudo completo, sin omitir ninguna pieza que debió contar por ley en el expediente. Solicitando desde ya que en el momento de resolver, se disponga el enjuiciamiento penal de los autores, cómplices y encubridores de esta actuación que ningún favor le hace a la justicia ecuatoriana, sin perjuicio de mi derecho a sumarme también a las acciones penales correspondientes.

Por el peticionario, con mí acostumbrado respeto.



Dr. Jorge Acosta Cisneros
 F.A. CNJ 17-1986-6
 Mat. 2743 CAP.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DOCE HORAS Y VEINTE Y SEIS MINUTOS. – ADJUNTA: 1) TESTIMONIO DE LA ESCRITURA (PROTOCOLIZACIÓN DE VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS CON EL PEDIDO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR ABOGADO EDSON ALVARADO AROCA); 2) MEMORANDO NO. 101-CEP-DAJ-CNE-2011, DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DEL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CNE; Y, 3) OFICIO NO. 0000234 DE VEINTE Y SEIS DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, DEL SECRETARIO GENERAL DEL CNE. CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Oficio. 029-RM-DOP-CNE-2011
Quito, 21 de enero de 2011

Señor
EDSON ALVARADO AROCA
Presente.-



De mi consideración:

Dentro del proceso de revocatoria de mandato que se sigue el señor Manuel Zambrano en contra del señor: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011 y de conformidad con el Art. 22, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, tengo a bien notificar a usted, que el día **Lunes 24 de enero del 2011, a partir de las 14H30**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, ubicada en la Av. 6 de diciembre No. 36-06 y Bosmediano, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas.

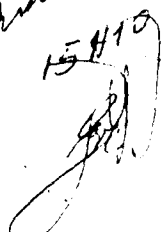
El número de delegados a acreditar será de hasta **1 DELEGADO** por parte del proponente de la revocatoria de mandato, de conformidad con el inciso final del Art. 22, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; el cual deberá presentar por escrito la acreditación correspondiente. El delegado a este proceso no podrá ser funcionario o empleado de la institución a la que pertenece dicha autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato.

Atentamente,

Lcdo. JULIO YÉPEZ FRANCO,
Director de Organizaciones Políticas del CNE.

JYF/mvj

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE

Recibido hoy 24/ene/2011
15410


239



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No. 0000156

Quito, 18 de enero del 2011

Señor
Edson Alvarado Aroca
ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS
Guayaquil



De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 18 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-3-18-1-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, mediante petición signada con No. 001-GMSL-EAA-2011, recibida en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita que en la verificación de firmas del proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra, se aplique lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, y,

Que, mediante memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre dicho pedido, sugiere al Pleno del Organismo disponga al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Proger el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A

DR. MANUEL G. VALEZ AGUIRRE
NOTARIO DAULE

2
203
-223-
después
ventiladas



Secretaría General



TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, hasta que se de cumplimiento con lo establecido anteriormente.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez y ocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. /) Dr. Eduardo Armendariz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendariz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
" SANTA LUCIA "

RECEBIÓ
Fecha: **20 ENE 2011**

[Signature]
Ab. *[Signature]* *[Signature]*
SECRETARIO MUNICIPAL

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE

234
284 -
desarrollo
constitucional

PLE-CNE-2-6-1-2011

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.”



Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

Que, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando los requisitos a cumplirse para el efecto;

Que, el Art. 104 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a expresarse a través de consultas populares, los mecanismos de su realización y la disposición de que el Consejo Nacional Electoral sea el encargado de la organización y ejecución de esas consultas;

Que, el Art. 219, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral a controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar y fiscalizar el gasto electoral;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

CAPÍTULO I

Art. 1.- Ámbito y Finalidad.- El presente Reglamento determina los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum o Revocatoria del mandato. Los procedimientos para la verificación de firmas de respaldo de las propuestas que emanen de la ciudadanía, así como lo referente al control de la propaganda, gasto electoral y el examen de cuentas que se efectúen durante las campañas electorales.

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAULE

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato. Así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 3.- Disposiciones aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponer a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional para que determine los procedimientos a seguir.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONSULTA POPULAR Y EL REFERÉNDUM

Art. 4.- Procedencia de la Consulta Popular.- La Consulta Popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a Consulta Popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.



La ciudadanía podrá solicitar la realización de una Consulta Popular sobre cualquier asunto.

La consulta Popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.- La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a Consulta Popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de la facultades contenidas en la Constitución.
- b. Sobre un Proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la Resolución de negativa del Proyecto de Ley.
- c. Para la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución.
- d. Para que la ciudadanía resuelva mediante Consulta Popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 6- Consulta Popular de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados para desarrollar una Consulta Popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

- a. La petición de convocatoria de Consulta Popular, en la que incluirán los temas a ser consultados;
- b. La Resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 7.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La Consulta Popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral.

Quando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La Consulta Popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

La iniciativa de Consulta Popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAVALOS

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Art. 8.- Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

Art. 9.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

También por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para que la ciudadanía resuelva la convocatoria a Asamblea Constituyente a través de Consulta Popular; al pedido se deberá adjuntar:

- a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular,
- b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente,
- c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 10.- Referéndum para reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 11.- Consultas Populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.- La consulta popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 196 del Código de la Democracia y Art. 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 12.- Dictamen Constitucional.- En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a consulta popular se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 13.- Casos y requisitos.- El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el periodo de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato.



La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FORMULARIOS

Art. 14.- Solicitud de Formularios.- Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato reforma o enmienda constitucional, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos:

- a. Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios,
- b. Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Los textos de la consulta popular e iniciativa popular normativa se presentarán por escrito y en medio magnético.

Los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

No se admitirán solicitudes de ciudadanos o ciudadanas que habiendo incumplido su obligación de sufragar o de integrar una Junta Receptora del Voto no hayan pagado la multa correspondiente.

Las solicitudes de formularios presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Las y los ciudadanos no podrán solicitar más de una vez los formularios de revocatoria de mandato para una misma dignidad.

Art. 15.- Obligatoriedad de formularios.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Formato de Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA: INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM, O REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 17.- El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual. La revisión de las firmas se realizará al cien por ciento del requisito establecido en la ley.

Art. 18.- Plazo para la Recolección de firmas.- En los casos de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida.

En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios.

El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales a través de las Secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.

Art. 19.- Revisión de base de datos.- A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas del respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y,
- b. Que de existir registros repetidos, se validará sólo uno de ellos;
- c. Que las y los ciudadanas y ciudadanos hayan cumplido con su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto serán validos los respaldos de

227-
doce de
veintisiete 227



quienes hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme el artículo 292 del Código de la Democracia.

De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 20.- Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático.

En el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida.

Si en la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos se dará por cumplido este requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

Art. 21.- Verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si verificado el cien por ciento de firmas, la solicitud no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas, con la correspondiente notificación a los peticionarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN

Art. 22.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual, los proponentes de una iniciativa popular normativa, consulta popular o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados, los mismos que tendrán las siguientes facultades:

- Estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos;
- Expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y,
- Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.

también podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales determinarán el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.

Art. 23.- Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAULE

ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones. Su participación será regulada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 24.- Informe y Resolución.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno de los Directores de las Delegaciones Provinciales, harán conocer mediante Resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, revocatoria del mandato o al Organismo peticionario, el resultado de la verificación.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA

Art. 25.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Corte Constitucional.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En el caso de la consulta popular prevista en el Art. 192 del "Código de la Democracia", la convocatoria deberá realizarse en el plazo de siete días contados a partir de que la Corte Constitucional haya notificado con el dictamen favorable.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

Art. 26.- Papeleta electoral.- El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum ó revocatoria del mandato, la misma que contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apéllido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

Art. 27.- Presupuesto.- Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al Presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso eleccionario hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

CAPITULO VI

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.



SECCIÓN PRIMERA

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 28.- Período de campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a consulta popular, referéndum o revocatoria fijará un período de campaña electoral que en cada jurisdicción se regirá de acuerdo con rangos de población electoral, de la siguiente forma:

Hasta 50.000 electores:	20 días de campaña
De 50.001 a 150.000 electores:	25 días de campaña
De 150.001 a 300.000 electores:	30 días de campaña
De 300.001 a 500.000 electores:	35 días de campaña
De 500.001 electores en adelante:	40 días de campaña

La campaña finalizará cuarenta y ocho horas antes del día de las votaciones.

Art. 29.- Silencio electoral.- Finalizado el periodo de campaña electoral hasta las 24h00 del día de los comicios, se prohíbe cualquier actividad de carácter proselitista, así como la difusión de cualquier tipo de información de las entidades públicas en la jurisdicción en la que se realice la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

Art. 30.- Publicidad estatal.- Desde la convocatoria al proceso eleccionario, está prohibido que la entidad a al que pertenece el dignatario del que se pide la revocatoria del mandato contrate publicidad en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias.

Durante el período de campaña electoral las instituciones del Estado están prohibidas de difundir publicidad en la que se haga referencia al evento electoral, así como que utilicen sus bienes o recursos públicos con fines electorales o de promoción personal.

En caso de planes, programas y proyectos de entidades públicas que se encuentren en ejecución o situaciones de emergencia cuya difusión sea necesaria durante la campaña electoral, ésta deberá contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso se podrán exponer imágenes, el nombre o la voz del dignatario sometido a revocatoria del mandato.

Art. 31.- Publicidad Privada.- Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias sobre temas relativos al proceso eleccionario.

Art.- 32.- Prohibición para transmitir eventos de campaña electoral.- Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta al evento electoral por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Los medios de comunicación interesados en realizar programas de opinión o debate sobre el proceso electoral previamente deberán comunicar sobre su realización al Consejo Nacional Electoral.

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAULE

Art. 33.- Promoción electoral.- Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden.

Para el efecto el Consejo Nacional Electoral dictará las normas correspondientes.

Art. 34.- Prohibición de Inauguraciones.- Desde la convocatoria hasta las 12h00 del día siguiente al acto electoral se prohíbe la inauguración de obras, programas o proyectos de la institución pública a la que pertenece la autoridad o dignatario contra la quien se propone la revocatoria del mandato.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 35.- Inscripción y registro del responsable del manejo económico y del contador público autorizado.- Para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

Art. 36.- Plazos para inscripción.- La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado se realizará en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos:

- a. Los promotores de la consulta popular por iniciativa ciudadana o revocatoria del mandato, al momento de la presentación de las firmas de respaldo, serán los únicos facultados para hacerlo. La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, suspenderá el trámite hasta que ésta se realice.
- b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto; y,
- c. El dignatario contra quien se solicita la revocatoria del mandato deberá hacerlo hasta cinco días después de que la aprobación de solicitud de revocatoria le haya sido notificada por el Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo asumirá las responsabilidades establecidas para el responsable del manejo económico, así como las establecidas para la contadora o contador público autorizado

Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico, podrán recibir aportaciones económicas en numerario o en especie a cualquier título y realizar gastos por este concepto.

Art. 37.- Requisitos para inscripción del responsable del manejo económico.- Para la inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña, así como de las contadoras o contadores públicos autorizados se requiere lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de la organización social o política que desea

- Rpd -
decretos 279
2017



participar o de los ciudadanos que promueven una consulta popular acompañada de originales y copias de su cédula de ciudadanía y el certificado de votación en el último proceso electoral.

De conformidad con la ley dicho representante será solidariamente responsable del manejo y presentación de cuentas de la campaña electoral.

2. Originales y copias de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del responsable económico y del contador público.
3. Formulario de Inscripción entregado por el Consejo Nacional Electoral.
4. Declaración juramentada de que se encuentran en goce de los derechos de participación, que conocen la normativa electoral y que por lo tanto se sujetan a sus disposiciones.
5. Original y copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el carné del Colegio de Contadores que habilita el ejercicio de su profesión.
6. En el caso de las organizaciones sociales legalmente constituidas deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados.
7. Las organizaciones sociales y políticas registradas deberán nombrar un representante o procurador común quien deberá inscribir al responsable económico y contadora o contador público, de conformidad con el instructivo que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- Notificación obligatoria.- El responsable del manejo económico acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, deberá obligatoriamente notificar y presentar por escrito, dentro del plazo de siete días, lo siguiente:

- a. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes para campaña electoral, donde conste el nombre del responsable del manejo económico; y,
- b. Certificado bancario donde conste la apertura de la cuenta bancaria única electoral.

Mientras no se cumpla con estos requisitos, el responsable económico no podrá recibir aportes ni realizar gastos por concepto de campaña electoral.

SECCIÓN TERCERA

DEL LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

39.- Determinación previa de límite máximo de gasto electoral.- El Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, hará público los límites máximos permitidos.

El límite de gasto electoral para cada opción será la mitad del monto establecido para la máxima autoridad de la jurisdicción en la que se realizan los comicios, conforme con la disposición general segunda del Código de la Democracia.

El cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado.

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAURE

Art. 40.- Rendición de cuentas.- Los responsables del manejo económico deberán utilizar obligatoriamente los formatos de egresos, ingresos y presentación de cuentas facilitados por el Consejo Nacional Electoral.

Los responsables del manejo económico deberán presentar el expediente de cuentas respectivo ante el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según correspondan, en los plazos previstos en la ley y con todos los documentos originales de respaldo.

Art. 41.- Gastos con anterioridad a la convocatoria.- Todos los gastos en publicidad contratada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias relativos a una consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato antes de la respectiva convocatoria a elecciones, deberán ser reportados e imputados al gasto electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento.

SEGUNDA.- El número mínimo requerido de ciudadanos que respalden una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato, se fijará de acuerdo al registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal nacional o local, según sea el caso.

TERCERA.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con campaña electoral, propaganda, límites del gasto, control del gasto electoral, ingresos, contabilidad, registros y rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral, que no contraríe el mandato constitucional y este Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas en el instructivo de la materia. En el caso de que la documentación no se presente en las condiciones establecidas en el instructivo, no admitirá a trámite la solicitud hasta que el peticionario las corrija. No podrá agregar documentos adicionales en esta etapa.

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega – recepción de la documentación.

Los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente.

QUINTA.- De estimarlo necesario el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción, en cuyo caso los plazos empezarán a correr a partir de la recepción de los documentos en la Secretaría General.

- 2301
decreto
número 2310



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se derogan los siguientes Reglamentos: REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedido por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial N° 254 de 10 de agosto de 2010; REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedido por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial N° 311 de 29 de octubre de 2010, así como la Reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, expedida por el Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre de 2010.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral en forma directa.

SEGUNDA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN: Siento por tal que el Reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los seis días del mes de enero del dos mil once.- LO CERTIFICO.

Dr. Eduardo Armendáriz Villa Iva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYU
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE



NOTIFICACIÓN No.0000101*

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 19 de enero del 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 18 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-3-18-1-2011

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, mediante petición signada con No. 001-GMSL-EAA-2011, receptada en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita que en la verificación de firmas del proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra, se aplique lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,

Que, mediante memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre dicho pedido, sugiere al Pleno del Organismo disponga al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, hasta que se de cumplimiento con lo establecido anteriormente.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para su cumplimiento”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez y ocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. f. Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

- 232 -
desembolsos
nuevos 232
REPUBLICA DEL ECUADOR



Guayaquil, enero 14 del 2011
Oficio No. 1643- CNE-DPG

Señor Abogado
EDSON ALVARADO AROCA
ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA
Santa Lucía

De mis consideraciones:

Adjunto a la presente remito a usted el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO** aprobado mediante resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-2-6-1-2011.

Particular que comunico a usted para los fines consiguientes.

Atentamente,

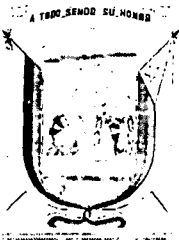
ING. ENRIQUE PITA GARCIA
DIRECTOR



UR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE

Adj.: lo indicado
c.c.: archivo

17 ENE 2011 15:26
Luisa Rentería



Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía

Edson Alvarado Aroca
Alcalde - 2011



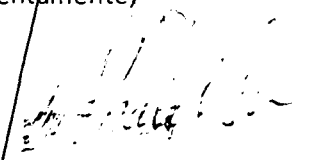
OFICIO N° 025-MSL-2011
Santa Lucía, 6 de enero del 2011

Licenciado
Julio Yépez Franco
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito.-

De mis consideraciones:

Edson Alvarado Aroca, en mi calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía, de la Provincia del Guayas, frente al trámite de revocatoria de mandato que se ha planteado en mi contra y a la vez se encuentra ventilándose en el Consejo Nacional Electoral, pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes, la delegación de los señores: Ortiz Bajaña Otto y Mora Escobar Elías, para que, a mi nombre y representación actúen en el proceso de verificación de firmas.

Atentamente,


Edson Alvarado Aroca,
ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCIA

RECIBIDO
2011 - 01 - 06
14:13
2/5

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAILE



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



ACTA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO

En la ciudad de Quito, en las instalaciones de Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, se da inicio al proceso de verificación y validación de firmas de:

REVOCATORIA DE MANDATO DE:

EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde, cantón Santa Lucía, provincia de Guayas.

FECHA:	día	mes	año
	7	1	2011

HORA DE INICIO: 9H30'

HORA DE CIERRE: 16H30'

OBSERVACIONES:

EL PROCESO SE DESARROLLÓ EN PRESENCIA DE LAS PARTES Y NO EXISTE OBSERVACIONES.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegados del proponente del proceso de revocatoria del mandato; y, Delegados de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato:

SANTIAGO MORA ANDRADE

1713569828

ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

EDSON ALVARADO AROCA

0909260200

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE LA REVOCATORIA DE MANDATO

MANUEL ADRIÁN AGUIRRE ZAMBRANO

0906632872

PROponente DE LA REVOCATORIA DE MANDATO



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



235
doscientos
treintay cinco

**ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS**

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, siendo las 9H30', se instalan los funcionarios del CNE, el proponente de revocatoria del mandato y el delegados de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, a efectos de iniciar el proceso de verificación de firmas, dar fe y testimonio de las acciones ha realizarse:

VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO DEL SR. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia de Guayas.

FECHA:

día	mes	año
7	1	2011

HORA DE INICIO:

9H30'

OBSERVACIONES:

Se da inicio al proceso, en presencia de los Sres. Otto Ortiz Bajaña y Elías Mora Escobar como Delegados de la Autoridad contra la que se propone la Revocatoria de Mandato y los Sres. Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Víctor Suárez Carrera, como delegados del Proponente de la Revocatoria de Mandato.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Proponente de Revocatoria de Mandato y Autoridad contra la que se propone la Revocatoria de Mandato.

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828
ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

EDSON ALVARADO AROCA
0909260200
AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE LA REVOCATORIA DE MANDATO

MANUEL ADRIÁN AGUIRRE ZAMBRANO
0906632872
PROponente DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAILE



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



236 deber ser los hechos y ser 236

ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, siendo las 14H30', se instalan los funcionarios del CNE, el delegado del proponente de la revocatoria del mandato y la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, a efectos de iniciar el proceso de verificación de firmas, dar fe y testimonio de las acciones ha realizarse:

VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas.

	día	mes	año
FECHA:	24	1	2011

HORA DE INICIO: 14H30'

OBSERVACIONES:

Siendo las 14H30' se da inicio al proceso en presencia del Ab. Otto Ortiz Bazaña, delegado de la autoridad contra la que se propone la Revocatoria de Mandato. Cabe señalar que al momento de instalación del proceso no se encuentra presente ningún delegado del proponente de la Revocatoria de Mandato.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Proponente de Revocatoria de Mandato y Dlegado de la Autoridad contra la que se propone la Revocatoria de Mandato.

PROponente DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

[Signature]

OTTO ORTIZ BAJAÑA
0917773004
DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE LA REVOCATORIA DE MANDATO

[Signature]

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828
ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFORMÁTICO CNE

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE



REPÚBLICA DEL ECUADOR



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



**ACTA DEL PROCESO
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO**

En la ciudad de Quito, en las instalaciones de Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, se da inicio al proceso de verificación y validación de firmas de:

REVOCATORIA DE MANDATO DE:

EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas.

FECHA:	día	mes	año
	24	1	2011

HORA DE INICIO: 14H30'

HORA DE CIERRE: 21H35'

OBSERVACIONES:

EL PROCESO SE DESARROLLÓ EN PRESENCIA DE LAS PARTES. CABE SEÑALAR QUE EL SR. RAFAEL NAVARRETE ESPINOZA, DELEGADO DEL PROPONENTE DE REVOCATORIA DE MANDATO SE INCORPORÓ A LAS 15H05', HABIENDO SIDO INSTALADO EL RPOCESO A LAS 14H30', TAL COMO CONTA EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente del proceso de Revocatoria del Mandato; y, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato:

RAFAEL NAVARRETE ESPINOZA
0910401264

PROPONENTE DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

OTTO ORTIZ BAJAÑA
0917773004

DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828
ADMINISTRADOR DEL SISTEMA
INFORMÁTICO CNE

218
- 232 -
alabado
treinta y ocho



OFICIO No. 0000568

Quito, 9 de febrero del 2011

Señor Abogado
Edson Alvarado Aroca
ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-21-8-2-2011

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación

de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo

para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional”.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

RECIBIDA EN OFICINA DE
SECRETARIA GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Secretaría General



240 documentos correctos

OFICIO No. 0000234

Quito, 26 de enero del 2011

Señor

Edson Alvarado Aroca

**ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS,
AL DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS
Ciudad**

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 26 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-25-1-2011

Vistos los oficios a/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, a través de los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

- a) Disponer que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y.
- b) Disponer al Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución, y el Pleno del Organismo adopte la resolución que corresponda conforme a ley.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a veinte y cinco días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. S/ Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm/



GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
"SANTA LUCIA"
28/ENE/2011
RECI B I D O
SECRETARIA GENERAL

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE



Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía

Ab. Edson Alvarado Aroca
Alcalde 2009 - 2014



Nota 001-GMSL-EAA-2011
Quito, Enero 11 del 2011.

ASUNTO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 LITERAL C DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO.

Señores miembros del honorable Consejo Nacional Electoral, me dirijo a ustedes para hacer les conocer que frente al proceso de revocatoria de mandato que se quiere aperturar en mi contra, el día viernes 7 de Enero del año en curso se realizo el proceso de verificación de firmas por parte del Departamento de la Dirección de Organizaciones Políticas, y me percate personalmente que se VALIDARON firmas que no constaban en el registro del padrón electoral que se utilizo para las elecciones para la dignidad de alcalde del 26 de abril del año 2009.

Por lo que conmino a ustedes obligar a la Dirección de Organizaciones Políticas o a quién corresponda que en cada verificación de firmas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO, el cual expresa lo siguiente:

C: "Que las y los ciudadanas y ciudadanos hayan cumplido con su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto serán validos los respaldos de quienes hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme el artículo 292 del Código de la Democracia".

Se entiende entonces que el porcentaje debe ser considerado solo para aquellos ciudadanas y ciudadanos **QUE SUFRAGARON EN EL CANTÓN SANTA LUCÍA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, EN EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE, SIENDO ESTAS LAS QUE TENDRÍAN EL TOTAL DERECHO DE EXIGIR LA REVOCATORIA DEL MANDATO POR SER PARTICIPES DIRECTOS DENTRO DEL EJERCICIO DEMOCRÁTICO A TRAVÉS DE LA ELECCIÓN, MAS NO TOMANDO EN CUENTA EL NÚMERO DE PERSONAS QUE CONTIENE EL REGISTRO ELECTORAL.**

Dichos argumentos los expongo ante el pleno del honorable Consejo Nacional Electoral con el fin de hacer prevalecer los derechos que como persona y autoridad me confiere la Constitución y el reglamento expedido por ustedes, el cual se debe aplicar en su totalidad y sobre todo en lo establecido en el **ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO** que habla de "CASOS Y REQUISITOS", por lo expuesto, solicito se sirva rechazar la petición de revocatoria del mandato de mi autoridad por carecer del elemental requisito que es no cumplir con el 10% de firmas de respaldo de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que sufragaron en el último proceso electoral de Elección de Alcalde de la circunscripción del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.

Atentamente,

Ab. Edson Alvarado Aroca
Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PÚBLICO SEGURO

Señor.
Lic. Omar Simón Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
En su Despacho.-

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL
SANTA LUCÍA

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL
SANTA LUCÍA
FECHA RECIBIDA 14/33
RECEBIDA EN OFICINA DEL ALCALDE
TRAMITE
2011/01/12
POR...



Gobierno Municipal del Cantón Santa Lucía

Ab. Edson Alvarado Aroca
Alcalde 2009 - 2014

Oficio # 034-2011-GMSE

Santa Lucía 24 de enero de 2011



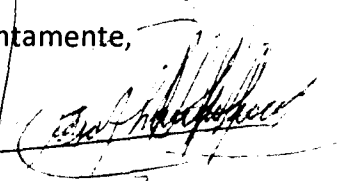
2112
242
doscientos
y dos

Señor
Lcdo. Julio Yépez
Director de Organizaciones Políticas del CNE

Yo, Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía provincia del Guayas tengo a bien comunicarle a usted que delego al señor Ortiz Bajaña Otto, como mi representante para el proceso de verificación de firmas que se dará el día de hoy según oficio # 029-RM-DOP-CNE-2011, dicho proceso se efectuara el las instalaciones del Concejo Nacional Electoral a las 14:30.

Sin otro particular a la presente quedo de usted agradecido.

Atentamente,


Ab. Edson Alvarado Aroca
Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Edson Alvarado Aroca
Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía

- 2113 -
documentos
varios
y tres

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase en los Registros Notariales a su cargo, protocolizar la documentación que acompaño que hace relación con el pedido de Revocatoria del Mandato del señor Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, que en 24 fojas acompaño, acogiéndome a lo dispuesto en el Art. 18 (2º) de la Ley Notarial.-

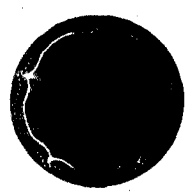
Cumplido que sea, Sr. Notario, agradecería se me confieran las copias correspondientes para el uso legal correspondiente.-

Es Justicia.—



Ab. Hugo F. Veloz Zavala
Reg. 5720 CAB.G.

DILIGENCIA DE PROTOCOLIZACION.- A petición de parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho, numeral dos, de la Ley Notarial vigente, protocolizo en esta fecha, en el Registro de Escrituras públicas de la Notaría a mi cargo, el documento adjunto a la presente consistente en **VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS CON EL PEDIDO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR ABOGADO EDSON ALVARADO AROCA;** todo constante en veinticinco fojas útiles, inclusive. Daule, a los veintitrés días del mes de Febrero del dos mil once.-



EL NOTARIO PÚBLICO DEL CANTON
DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAULE

SE PROTOCOLIZO ANTE MI; en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA,** que sello y firmo en el lugar y fecha de su protocolización.-

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUIRRE
NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DAULE



ASESORÍA JURÍDICA

MEMORANDO N°101-CEP-DAJ-CNE-2011

PARA : Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE : Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA

FECHA: Quito, 4 de febrero de 2011

ASUNTO: INFORME SOBRE EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE SANTA LUCÍA

Doy atención a la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 dictada por el Consejo el 25 de enero del 2011 que en relación al proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvaro Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, dispone:

- a) Que Secretaría General recopile todos los documentos de este proceso y lo remita a la Dirección de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo;
- b) Que la Dirección de Organizaciones Políticas suspenda la ejecución de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 en el estado en que se encuentre, hasta la presentación del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica;

De acuerdo a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, y en base al expediente remitido por Secretaría General, esta Asesoría Jurídica somete a su consideración el presente informe desde el punto de vista legal.

I.- PROCESO CRONOLÓGICO DE LA REVOCATORIA EL MANDATO

1.1 El 6 de enero del 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO mediante resolución N° PLE-



ASESORÍA JURÍDICA

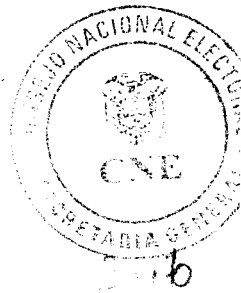


CNE-2-6-1-2011, que fue modificada en sesión de 12 de los mismos.

- 1.2 El Director Provincial Electoral del Guayas mediante oficio 1301-CNE-DPG del 18 de agosto del 2010 remite al señor Presidente tres peticiones de ciudadanos que requieren formularios para la recolección de firmas de respaldo para revocatorias del mandato de los Alcaldes de Naranjito, Durán y Santa Lucía.
- 1.3 El Director de Organizaciones Políticas del CNE, en referencia a la solicitud del formato de formulario de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, emite el informe N° 070-DOP-CNE-2010 de 24 de agosto del 2010, cuya conclusión señala la procedencia de la entrega de dichos formularios, en base al cual el Secretario General remite al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas dichos formularios, tres Manuales del Usuario del Sistema de Cédulas de Respaldo y tres CD's con la información requerida, según consta del oficio N° 002101 de 28 de agosto de 2010.
- 1.4 El acta de entrega de recepción de formularios entre el delegado del proponente y el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se suscribe el 30 de agosto del 2010.
- 1.5 El señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria contra el Alcalde de Santa Lucía, entrega en la Delegación Provincial Electoral del Guayas tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas de respaldo, un CD sobre la información recogida en los formularios de forma digitalizada y copia certificada del formulario de inscripción del responsable económico y del contador público, como se desprende del oficio N° 1540-CNE-DPG de 27 de diciembre del 2010, adjunto al cual se remite además el acta de entrega-recepción de los documentos antes indicados.
- 1.6 La documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral del Guayas es enviada al Director de Organizaciones Políticas por parte del Secretario General según consta del memorando N° 01106 del 29 de diciembre del 2010.
- 1.7 De la documentación remitida por Secretaría General aparecen las copias de las declaraciones juramentadas de los señores Jacinto Oswaldo Plaza Sevilla e Ingeniero René Epifanio Segura



ASESORÍA JURÍDICA



Aguirre que declaran hallarse en goce de los derechos de participación, que conocen la normativa electoral y que se sujetan a sus disposiciones.

- 1.8 El Director de Organizaciones Políticas emite el segundo informe N° 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, que contiene el análisis del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía hasta esa fecha y sus conclusiones respecto a la verificación y validación de firmas realizada el viernes 7 de enero del 2011, en presencia de los delegados de las partes, donde se afirma que **“no existen observaciones”**.

La conclusión de dicho informe, por su importancia, se transcribe a continuación:

*“De conformidad con el artículo 199, inciso 1, del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato para Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es de **2702 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **2739 firmas** son válidas”*

*“En tal virtud, el peticionario **Cumple** con el número mínimo requerido de respaldos para la revocatoria del mandato del señor: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**”*

- 1.9 El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero del 2011 y en conocimiento del informe N° 36-DOP-CNE-2011 del Director de Organizaciones Políticas, mediante resolución N° PLE-CNE-8-10-1-2011 aprueba dicho informe y dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde tantas veces indicado, resolución que es debidamente notificada al proponente de la revocatoria, al Alcalde y al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

- 1.10 Al mismo tiempo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la misma sesión del 10 de enero del 2011, expide la resolución N° PLE-CNE-9-10-1-2011, disponiendo que el Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para ese proceso de revocatoria:



ASESORÍA JURÍDICA



1.11 Según escrito presentado por el Alcalde de Santa Lucía el 5 de enero del 2011, con el auspicio del Doctor Jorge Acosta Cisneros, se presenta un **recurso de apelación** contra la resolución N° PLE-CNE-9-10-1-11 de 10 de enero del 2011, antes citada, apelación sustentada en los artículos 221, numeral 1 de la Constitución y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

1.12 El mismo Alcalde, con escrito presentado el 12 de enero del 2011 pide al Consejo Nacional Electoral la aplicación del literal c) del artículo 19 del Reglamento expedido por el Consejo para que se determine con exactitud el número de firmas válidas que respaldan la revocatoria del mandato propuesta en su contra, petición que fue aceptada por el Pleno, previo informe de esta Asesoría Jurídica N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, habiéndose dictado para el efecto la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, disponiendo en ella que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano.

Tal resolución ha sido debidamente notificada a las partes involucradas en el proceso de revocatoria del mandato.

1.13 Además este particular fue comunicado oficialmente al Alcalde de Santa Lucía mediante oficio N° 000183 de 20 de enero del 2011, suscrito por el Secretario General, señalando en su último párrafo lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas anteriormente, notifico a usted que una vez que se agote la vía administrativa en el Consejo Nacional Electoral, se tramitará su recurso de apelación que versa sobre la misma materia”. (Lo resaltado es mío).

1.14 El proceso de la nueva verificación de firmas dispuesto en la resolución antes indicada, prosiguió su trámite en la Dirección de Organizaciones Políticas, previas las notificaciones para efectuar tal verificación el día 24 de enero del 2011, a partir de las 14h30.

1.15 El día 21 de enero del 2011, el señor Manuel Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, presenta un **recurso**



ASESORÍA JURÍDICA



de apelación contra la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, recurso que con escrito ingresado el 24 de los mismos lo transforma en un **recurso de corrección**, con el mismo propósito y pretensión jurídica.

- 1.16** El día 25 de enero del 2011 comparece también el Abogado Wilfrido de La Torre, ofreciendo poder o ratificación del señor Aguirre Zambrano para sustentar jurídicamente los recursos de apelación y corrección presentados, haciendo mención especial del Reglamento anterior que estuvo vigente para la recolección y verificación de firmas, que se encuentra publicado en el Registro Oficial 289 de 29 de septiembre del 2010, que considera aplicable al caso controvertido.

LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN A LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN SON TODOS LOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE REMITIDOS POR SECRETARÍA GENERAL A LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.

- 1.17** Considerando las peticiones del señor Manuel Aguirre Zambrano de 21 y 24 de enero del 2011, es que justamente el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve la suspensión de la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011, hasta que la Dirección de Asesoría Jurídica presente el informe correspondiente.
- 1.18** La posición del señor Aguirre Zambrano se encuentra respaldada por la "Veeduría y Derechos Humanos Vigilantes de la Justicia" según comunicaciones ingresadas el 24 y el 25 de enero del 2011, en la cual incluso se solicita copia certificada del expediente relativo al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.

II.- RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo a la documentación examinada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha dictado las siguientes resoluciones en este proceso de revocatoria del mandato.

- 2.1** Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero del 2011 que acoge el informe del Director de Organizaciones Políticas y dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta



ASESORÍA JURÍDICA

- popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.
- 2.2 Resolución PLE-CNE-9-10-1-2011, de 10 de enero del 2011 en la que se dispone preparar el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para dicho proceso.
 - 2.3 Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, que deja sin efecto la primera citada y dispone que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para esta revocatoria.
 - 2.4 Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 del 25 de enero del 2011, que dispone en su literal b) suspender la ejecución de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 en el estado en que se encuentre, acogiendo los pedidos del señor Manuel Aguirre Zambrano.
 - 2.5 Vinculadas con la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral ha expedido las resoluciones Nos. PLE-CNE-2-8-9-2010, publicada en el Registro oficial N° 289 del 29 de septiembre del 2010 que contiene el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato y la resolución N° PLE-CNE-2-6-1-2011 de 6 de enero del 2011 que contiene el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DEL MANDATO.

III. RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ALCALDE DE SANTA LUCÍA Y POR EL PROPONENTE DE LA REVOCATORIA

Como consta de los antecedentes, tanto el Alcalde de Santa Lucía, como el proponente de la revocatoria de su mandato, han propuesto sendos recursos ante el Consejo Nacional Electoral, cuyo análisis se efectúa a continuación:

- 3.1 El Alcalde de Santa Lucía, con escrito presentado el 5 de enero del 2011 propone un recurso de apelación en el que cuestiona el proceso seguido por la Institución sobre la PROCEDENCIA del pedido de revocatoria del mandato hasta el momento en que se procedió a la verificación de las firmas válidas presentadas por el



ASESORÍA JURÍDICA

proponente de la revocatoria, afirmando que se han validado firmas que no constaban en el registro o padrón electoral utilizado para las elecciones de Alcalde del 26 de abril del 2009, lo cual ocasiona, según su criterio, la nulidad de todo lo actuado, apelando en consecuencia de la resolución N°PLE-CNE-9-10-1-2011 tantas veces citada.

Dicho recurso de apelación quedó suspenso en la vía administrativa, según lo señalado en el oficio N° 00183 de 20 de enero del 2011, al haber acogido el pedido del mismo Alcalde para que se proceda a una nueva verificación de la validación de las firmas presentadas, como consta de la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011.

3.2 El mismo Alcalde de Santa Lucía presentó un pedido concreto el 12 de enero del 2011 para que se aplique en este caso el literal c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, petición aceptada por el Consejo mediante resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 considerando para el efecto el informe N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, cuyas partes fundamentales transcribo nuevamente para conocimiento de los miembros del Consejo:

- *Por su parte, el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatoria del Mandato fue dictado originalmente por el Consejo Nacional Electoral el 6 de enero del 2011 mediante resolución N° PLE-CNE-2-6-1-2011, modificado por el mismo Consejo el 12 de enero del 2011, Reglamento que rige a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como consta de la Disposición Final Segunda.*

Dicho Reglamento modificado fue expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia y evidentemente guarda conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes expuestas porque contiene la normatividad reglamentaria para los procesos de consultas populares, referendos y revocatorias del mandato que deben ejecutarse en armonía y cumplimiento de las disposiciones fundamentales.



ASESORÍA JURÍDICA

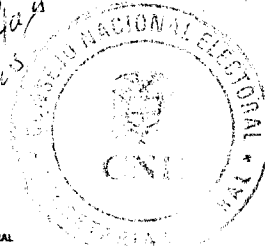
- Los principales derechos de los ciudadanos que se encuentran definidos en el artículo 61 de la Constitución vigente, son, entre otros, los de elegir y ser elegidos y, en contrapartida, el de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, según lo previsto en los numerales 1 y 6, en su orden.

En el segundo caso, -revocatoria del mandato-, el Reglamento antes referido ha previsto en su artículo 19 que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético relativo a las firmas de respaldo deben cumplir con las condiciones previstas en los literales a), b) y c) determinando en este último que dichas firmas consignadas para verificación de la autenticidad de los respaldos de los ciudadanos que sufragaron en la elección de la autoridad contra quien se propone la revocatoria, "hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubieren justificado conforme al artículo 292 del Código de la Democracia", su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto, disposición reglamentaria procedente, ya que la verificación de la validez y autenticidad de las firmas se debe confrontar con el registro electoral utilizado en la misma elección de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato.

El artículo 19, en su párrafo final, dispone que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

- Debo destacar que el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011, modificado el 12 de enero del mismo año, estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo del presente pedido de revocatoria, por lo cual el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, tiene fundamento por esta razón.

El Consejo Nacional Electoral debe decidir si el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011 rige para la verificación de firmas de un pedido ingresado con anterioridad, tomando en cuenta que dicha verificación es un hecho subsecuente a la presentación de la solicitud de revocatoria.



ASESORÍA JURÍDICA

Dicho pronunciamiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral puede realizarse tomando en cuenta, en primer término, que el citado Reglamento fue dictado en uso de sus atribuciones específicas reglamentarias; y en segundo término, por la atribución que al respecto le confiere el artículo 23 del Código de la Democracia "para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley"

- *Por lo expuesto en el presente análisis, la Dirección de Asesoría Jurídica a mi cargo considera que el Pleno del Consejo Nacional Electoral podría tomar conocimiento del pedido formulado por el señor Alcalde de Santa Lucía y disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón, como dispone el artículo 105 de la Constitución.*

3.3 No obstante, la resolución antes indicada quedó suspensa en su ejecución por lo dispuesto en el literal b) de la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 "hasta que el Director de Asesoría Jurídica dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución", que es justamente lo que estamos haciendo con la presentación de este informe.

EN RESUMEN, Y DE ACUERDO A LO EXPUESTO, NINGUNA DE LAS DOS PRETENCIONES FORMULADAS POR EL ALCALDE DE SANTA LUCÍA HAN SIDO RESUELTAS EN FORMA DEFINITIVA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

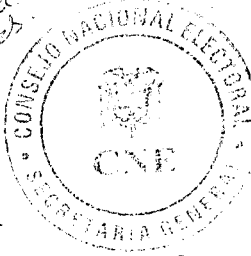
3.4 En cambio, el señor Aguirre Zambrano proponente de la revocatoria, también tiene presentado un recurso de apelación propuesto el 21 de enero del 2011, que lo transforma en recurso de corrección, según escrito presentado el 25 de los mismos mes y año, que si bien fueron conocidos por el Consejo para disponer la suspensión del proceso de revocatoria mediante la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 de enero del 2011, tampoco se encuentran resueltos en forma definitiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



ASESORÍA JURÍDICA

Respecto al recurso de apelación formulado por el proponente Manuel Aguirre Zambrano el 21 de enero del 2011, cabe concluir simplemente que la resolución de la cual apela se encuentra suspensa en su ejecución, sin que propiamente se haya tomado una resolución puntual sobre dicha apelación, que se fundamenta en que la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 es antijurídica e inconstitucional porque no tiene efecto retroactivo, ya que la presentación de firmas de respaldo fue realizada el 27 de diciembre del 2010 y que el proceso de revocatoria debió resolverse bajo el Reglamento que estuvo vigente en aquella fecha, mas no del nuevo dictado por el Consejo el 6 de enero del 2011, por lo cual considera inaplicable el literal c) del artículo 19 de este último.

Fundamenta su apelación en el literal l) del artículo 76 de la vigente Constitución que dispone que toda resolución de los poderes públicos debe ser suficientemente motivada y que no existe tal motivación si en la resolución “no se enuncia las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” casos en los cuales considera que el acto administrativo es nulo, recalcando que el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011 no es aplicable al proceso de revocatoria del mandato iniciado por el apelante, por cuanto las firmas de respaldo fueron presentadas el 27 de diciembre del 2010.

Cita también a su favor los artículos numerales 4 y 9 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, pidiendo que de conformidad con los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia se declare nula la resolución apelada.

3.5 En el escrito presentado el 24 de enero del 2011, el proponente Manuel Aguirre Zambrano señala que el recurso propuesto el 21 de los mismos es un RECURSO DE CORRECCIÓN, que ha sido presentado dentro del término de tres días que tenía para hacerlo a partir de la notificación de la resolución impugnada, lo cual es verdadero.

En dicho escrito el accionante pide se suspenda la nueva revisión de firmas; que se dé trámite al recurso de apelación presentado y que subsidiariamente “se incluya en la nueva revisión, las firmas adicionales que presentaremos para esa ocasión”, dejando

ASESORÍA JURÍDICA

constancia que no van a comparecer al acto de revisión de firmas señalada por el Director de Organizaciones Políticas.

Al día siguiente, 25 de enero del 2011, el mismo proponente de la revocatoria, con escrito presentado por el Abogado Wilfrido de La Torre, ofreciendo poder o ratificación, insiste en los mismos fundamentos anteriores en el sentido de que el Reglamento vigente que debió aplicarse es el de "Verificación de Firmas" publicado en el Registro Oficial 289 del 29 de septiembre del 2010, insistiendo en la irretroactividad de la ley sobre la improcedencia de aplicar el literal c) del artículo 19 del nuevo Reglamento del 6 de enero del 2011, reiterando la misma impugnación.

- 3.6** Examinado el contenido de la resolución N° PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el Registro Oficial 289 del 29 de septiembre del 2010, que contiene el Reglamento de Verificación de Firmas, hay que anotar que los artículos 6, 7, 8 y 9 regulan dicho proceso en los casos, entre otros, de una revocatoria del mandato, en lo relativo al plazo para la recolección de firmas, revisión de base de datos, verificación de la autenticidad de las firmas y verificación visual, sin que en dicho Reglamento exista una disposición similar a la contenida en el literal c) del artículo 19 del nuevo Reglamento expedido por el Consejo el 6 de enero del 2011.

Hay que aclarar que los artículos antes citados fueron derogados expresamente por la **DISPOSICIÓN DEROGATORIA** del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo cual esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que tales artículos, por estar derogados, no pueden aplicarse en el caso controvertido, tomando en cuenta las nuevas normas reglamentarias dictadas por el Consejo en el Reglamento de 6 de enero del 2011; ya que los artículos 6,7,8 y 9 habían sido derogados expresamente por el Consejo y, por tanto, no estaban vigentes a la fecha de verificación de firmas.

Esta apreciación de orden jurídica ratifica lo señalado al respecto en nuestro informe N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, que fue transcrito en su parte fundamental en el numeral 3.2 de este informe.

- 3.7** No obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe tomar en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el



ASESORÍA JURÍDICA

proponente de la revocatoria aún no ha sido resuelto en la fase administrativa, y corresponde legalmente remitirlo a la instancia superior del Tribunal Contencioso Electoral.

IV.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU AMPLIACIÓN

4.1 Es de conocimiento del señor Presidente y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que la Corte Constitucional en la demanda propuesta por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, en el caso N° 0005-10-IO dictó sentencia, negando la acción de inconstitucionalidad por omisión y disponiendo una medida cautelar de suspensión, dirigida al Consejo Nacional Electoral, en los procesos de revocatoria del mandato que se encuentran en trámite, sentencia que mereció el inmediato pedido de aclaración por parte del señor Presidente, que ha sido atendido por dicha Corte mediante providencia del 2 de Febrero de 2011, que en la parte fundamental establece lo siguiente:

“En consecuencia, la medida cautelar dispuesta por esta Corte en ejercicio de sus atribuciones no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por parte del Consejo Nacional Electoral antes de la expedición de la sentencia”. (Lo resaltado me corresponde).

4.2 Conocida la providencia de la Corte Constitucional, que aclara la referida sentencia, en la sesión celebrada el 2 de febrero de 2011 el Pleno del Organismo expide la resolución N° PLE-CNE-2-2-2-2011, disponiendo que Secretaría General, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales, notifique a las autoridades de elección popular, a las que se ha solicitado y calificado el pedido de revocatoria de mandato o que se califiquen posteriormente, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, manifiesten si se acogen o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la referida sentencia.

4.3 En el caso de la revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, existiendo de por medio y con anterioridad a la expedición de la sentencia y aclaración de la misma, sendos recursos de apelación, que no han sido resueltos ni tramitados, tanto del Alcalde como del proponente de la revocatoria, la competencia



256-
desempeño
vinculada
a sus
276

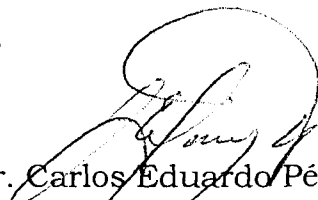
ASESORÍA JURÍDICA

para juzgar y resolver tales recursos es del Tribunal Contencioso Electoral.


4.4 Vale tener presente que la resolución inicial PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero del 2011, que dispuso la convocatoria a la consulta popular para la revocatoria del mandato, fue dejada sin efecto mediante resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, por lo cual esta Asesoría Jurídica considera que no se trata de un proceso concluido ni que ha sido convocado expresamente por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo cual el asunto debe ser resuelto jurídicamente por el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta los recursos de apelación interpuestos por el Alcalde y por el proponente de la revocatoria.

Devuelvo el expediente proporcionado por Secretaría General para la presentación de este informe.

Atentamente,


Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Adj./ Expediente
CEP/NPS

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
CERTIFICO. Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de del.....
18 FEB. 2011
EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 0000234

Quito, 26 de enero del 2011

Señor

Edson Alvarado Aroca

**ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS,
AL DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 25 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-25-1-2011

“Vistos los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, a través de los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

- a) Disponer que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y,
- b) Disponer al Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución, y el Pleno del Organismo adopte la resolución que corresponda conforme a ley.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, para su cumplimiento”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a veinte y cinco días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendariz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

Dr. Eduardo Armendariz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que
se adjuntan son verdaderas y ORIGINALES que
se encuentran en los ARCHIVOS.
18 FEB 2011

EL SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




CAUSA No. 010-2011

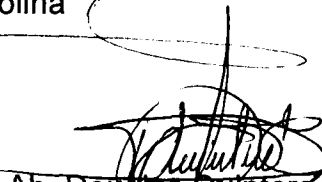
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 23 de marzo de 2011; las 15H00.- Agréguese al expediente copia certificada del Memorando No. 033-2011-JMY-TCE, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral así como el Oficio No. 016-2011-SG-TCE, de fecha 21 de marzo de 2011, por el cual se le comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente de este Tribunal, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el 21 al 31 de marzo de 2011. Agréguese asimismo los escritos y anexos presentados los días jueves 10 de marzo de 2011, a las 15H46; y, martes 15 de marzo de 2011, a las 12H26, por los señores: Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria de mandato y por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, en su orden, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente. Continuando con la tramitación de la presente causa se dispone: **a)** Córrese traslado con el escrito y anexos de fecha 15 de marzo de 2011, las 12H26 al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días se pronuncie sobre el particular y de ser el caso complete el expediente. Asimismo se correrá traslado con el referido escrito al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria de mandato. **b)** Córrese traslado con el escrito presentado por el señor Manuel Aguirre Zambrano, el día jueves 10 de marzo de 2011, a las 15H46, al Ab. Edson Alvarado Aroca así como al Consejo Nacional Electoral. **c)** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE


Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

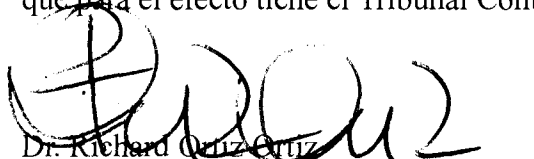
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veinte horas con cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veinte horas con seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.


✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veinte horas con nueve minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veinte horas con veintiséis minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, mediante la dirección de correo electrónico aguirremanuel82@hotmail.com; aguirremanuel82@yahoo.com; y, delatorreram@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



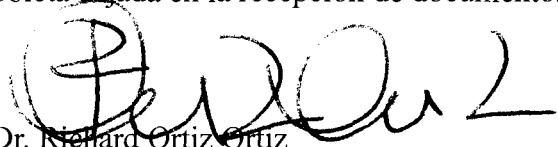
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las veintiún horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de marzo del año dos mil once, a las nueve horas con veintisiete minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de marzo del año dos mil once, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643 del Palacio de Justicia de Quito; y, al señor Manuel Adrián Aguirre mediante el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

2600
observado
25 de marzo de 2011

MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, proponente y PROCURADOR COMUN de la revocatoria del mandato del ab. **EDSON ALVARADO AROCA**, alcalde del cantón Santa Lucia, provincia del Guayas, en relación a su providencia de fecha 23 de marzo del 2011, las 15h00, dentro de la causa numero 010-2011, ante Ud. respetuosamente le manifiesto que de la lectura del expediente electoral se infiere lo siguiente:

1 - Es ilegal e improcedente el escrito presentado por el recurrente de fecha 15 de marzo de 2011, 12h26, quien una vez mas huérano de argumentos constitucionales y legales, se ha dedicado a la ingrata tarea de presionar al Tribunal y mas que nada al Consejo Nacional Electoral con juicios penales, pretextando "que una parte del trámite se dejó sin efecto, no lo remiten, mutilando y volviendo diminuto el expediente, que lo complete", pretende maliciosamente seguir dilatando este proceso con actas artificiosas y boicotear derechos ciudadanos del pueblo del cantón Santa Lucia de revocar el mandato que le ha conferido a las autoridades de elección popular como es el caso del alcalde Edson Alvarado, quien a toda costa quiere violentar mis derechos ciudadanos consagrados en la Constitución de la República y Código de la Democracia en sus Arts. 105 y 199, respectivamente.

En efecto el art. 105 de la Constitución de la República por estar en goce de mis derechos politicos - como lo tengo demostrado - me faculta solicitar la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Santa Lucia. Mi solicitud de revocatoria por estar respaldada con el diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral del cantón Santa Lucia, fue acogida al haberse comprobado en la validación correspondiente que existen DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE FIRMAS de respaldo autentico por lo que el pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero de 2011 que en su parte última también dice: " en el plazo de quince días contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Sr. Edson Alvarado Aroca alcalde del cantón Santa Lucia de la provincia del Guayas mismo que se realizara dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria".

Este acto de comprobación de validación de 2.739 firmas autenticas se realizó el 7 de enero del 2011 al amparo del art. 200 de la Ley Orgánica Electoral Y Reglamento De Verificación De Firmas publicado en el registro oficial No. 289 del 29 de septiembre del 2010, es decir el mismo día que mediante resolución lo fueron también para el presidente de la junta parroquial de San Lorenzo y el alcalde del cantón Junin de la provincia de Manabí, mediante resolución PLE-CNE-6-10-1-2011 y PLE-CNE-3-10-1-2011, respectivamente.

Esencia de estos resultados de firmas verificadas que incluso llevaron ya a la revocatoria del mandato del alcalde de Junin, seria una monstruosidad jurídica, violatoria de principios constitucionales y legal.

En consecuencia la resolución de verificación de firmas fundamentado en el literal 1 del artículo 105 del Reglamento Para El Ejercicio De La Democracia Directa A Través De La Elección Popular, Referéndum, Consulta Popular, Referéndum Y Revocatoria

Del Mandato, con el propósito de que se realice una nueva verificación de firmas, lo cual impugné en forma categórica, como proponente de la revocatoria y Procurador común, y no ningún Santiago Mora Andrade ni Rafael Navarrete Espinoza.

2011
clasificación
sistema y otro

Finalmente con resolución PLE-CNE- 21-8-2-2011, el Consejo Nacional Electoral con fecha 8 de febrero del 2011 resuelve negar el pedido formulado por el ab. Edson Alvarado Aroca, alcalde del cantón Santa Lucia, provincia del Guayas, la verificación de firmas de respaldo que yo presente como proponente del proceso de revocatoria del mandato y no Santiago Mora Andrade; y mas bien el pleno del Consejo Nacional Electoral ratificó el contenido de la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de Enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas y al haber yo Manuel Adrian Aguirre Zambrano entregado dentro del plazo establecido en el art. 27 de la Ley Orgánica De Participación Ciudadana y **CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y DEL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, INGRESO Y VALIDACION DE DOCUMENTOS PARA CONSULTA POPULARES, REFERENDUM, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O REVOCATORIA DE MANDATO, Y AL HABERSE COMPROBADO EN LA VALIDACION CORRESPONDIENTE QUE EXISTEN "DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE FIRMAS DE RESPALDO AUTENTICOS QUE RESPALDAN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO EN CONTRA DE EDSON ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTON SANTA LUCÍA, PROVINCIA DEL GUAYAS, CUMPLIENDOSE CON EL ART. 105 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y ART. 199 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y CODIGO DE LA DEMOCRACIA"**.

Con lo expuesto demuestro que nunca se realizó una nueva verificación a las firmas de respaldo que yo presente y que a última hora se pretende maliciosamente hacer aparecer un acta artificiosa, tal como lo demuestro en este proceso.

2.- Impugno y rechazo el Acta de Instalación del Proceso de Verificación de firmas del 24 de enero del 2011 por lo que no consta mi firma ni fui debidamente notificado y a su vez impugno y rechazo el Acta Del Proceso De Verificación De Firmas De Revocatoria De Mandato del 24 de enero del 2011 presentado por el recurrente, por maliciosa y temeraria, y que no me consta haber abalizado con mi firma como proponente de la revocatoria del mandato, donde aparece firmando el Sr. Rafael Navarrete Espinoza, quien no es mi delegado, ni ha sido proponente de revocatoria del mandato al alcalde del cantón Santa Lucía, constituyéndose en un falso proponente o procurador.

3.- El recurrente también de mala fe pretende hacer valer una acta artificiosa, donde no consta mi firma como proponente y quiere hacer aparecer como revocante al Sr. Santiago Mora Andrade quien es administrador del sistema informático del CNE, induciendo al error a Uds. cuando en su escrito de fecha 15 de marzo de 2011, en el literal h) dice: "... nótese que en esta última está la firma del revocante Santiago Mora Andrade, de modo que, ni el CNE ni el revocante pueden negar, y por escrito, que ha habido un segundo conteo."

Con lo cual queda al descubierto y evidenciada la mala fe con el que litiga el recurrente, artificios y maledicencias que eso si debe ser sancionado por los jueces competentes y que no pasaran como prueba en este proceso electoral porque creo en la honestidad y recta administración de justicia a Uds. encomendadas, justicia tan venida a menos en estos últimos tiempos.

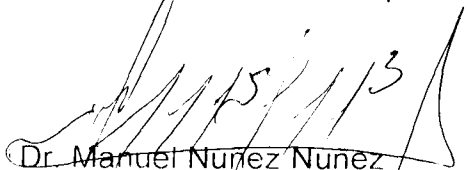
*262
Jose Antonio
Sese-Rodriguez*

4.- Con los antecedentes expuestos queda demostrado que el recurrente pretende violentar mis derechos ciudadanos consagrados en la Constitución de la república y código de la democracia en sus Arts. 105 y 199 respectivamente, cuando trata de sobreponer normas o reglamentos sobre la Constitución y leyes de la República que ampara mis derechos ya señalados; y en su desesperación litiga con mala fe en este proceso electoral, al intentar con documentos y actas artificiosas carentes de veracidad y legalidad, violatoria a la Constitución en su art. 76 numeral 4 que dice: **"LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY NO TENDRÁN VALIDEZ ALGUNA Y CARECERÁN DE EFICACIA PROBATORIA"** que induce al error a su autoridad, por lo que solicito respetuosamente se sirvan rechazar el escrito del recurrente de fecha 15 de marzo de 2011 por ilegal e improcedente, lleno de malicia y temeridad, como lógico colación también a la falta de fundamento de hecho y de derecho de la apelación del recurrente.

Señores Jueces es evidente que el recurrente desesperado como está, a toda costa interfiere el normal desarrollo de este proceso y busca en leyes normas de menor jerarquía el apoyo que la Constitución no le presta y eso no lo deben permitir, más aun si litiga con malicia o temeridad porque violaría los Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; art. 11 numeral 4, 8 y 9 de la misma que dicen: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de la garantías Constitucionales"; "Será inconstitucional cual acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menos cabe o anulen injustificadamente el ejercicio de los derechos"; "El mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

En estos términos dejo contestado el traslado que se me corrió de su providencia de fecha 23 de marzo del 2011 a las 15h00.

Debidamente autorizado por el peticionario firma su abogado defensor.


Dr. Manuel Nuñez Nuñez
Mat N 8878 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y CINCO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS
QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS.- CERTIFICO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2011
- 2011
documentos
sección 4 tres

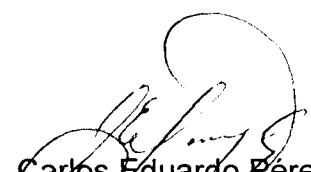
SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

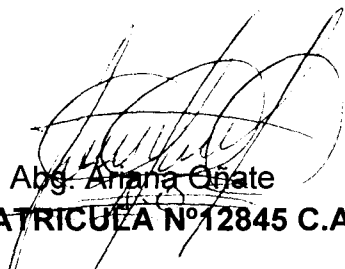
OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la causa No.010-2011, refiriéndome la providencia dictada el 23 de marzo del 2011, las 15h00, comedidamente comparezco y solicito:

Respecto al escrito y anexos presentados por el Alcalde del cantón Santa Lucia en el escrito de 15 de marzo del 2011, el Consejo Nacional Electoral no tiene nada nuevo para pronunciarse, ya que simplemente se agregan documentos protocolizados, que en su mayor parte ya forman parte del proceso, que no altearan los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mis escritos anteriores.

Por tanto, considero indispensable que el H. Tribunal de su Presidencia dicte la sentencia que corresponda en merito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los litigantes y pruebas actuadas, que demuestran en su totalidad la legalidad de la resolución No. PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011, que debe ser confirmada en sentencia.

Por el peticionario y como sus defensores autorizados.


Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.


Abg. Aniana Gñate
MATRICULA N°12845 C.A.P

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y CINCO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS
NUEVE HORAS Y CUARENTA Y DOS MINUTOS.- CERTIFICO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




- 264 -
 clasificados
 en su totalidad

CAUSA No. 010-2011

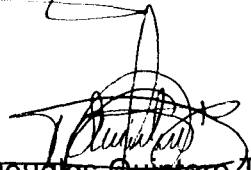
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 25 de marzo de 2011; las 14H10.- Agréguese al expediente los siguientes escritos: **a)** Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, el día de hoy viernes 25 de marzo de 2011, a las 09H42, en atención al mismo, se ordena: Por última vez y bajo prevenciones de ley, que en el plazo improrrogable de un día, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda, se complete el expediente que se tramita en este Tribunal, pues, de las piezas procesales y de la propia aseveración que hace el Consejo Nacional Electoral en su escrito que se despacha -25 de marzo de 2011, las 09h42-, se presume la existencia de otros documentos que no constan del expediente. Córrese traslado con el referido escrito al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria de mandato y al señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. **b)** Escrito presentado el día de hoy 25 de marzo de 2011, a las 15H57, por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente. Asimismo se dispone que con el referido escrito se corra traslado al señor Edson Alvarado Aroca así como al Consejo Nacional Electoral. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

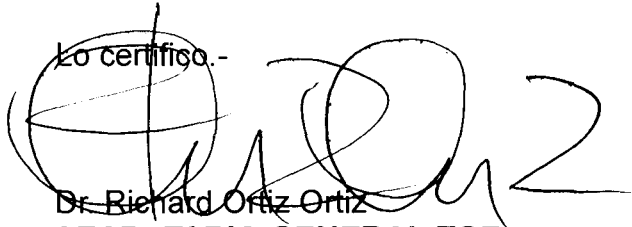

 Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE


 Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE


 Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


 Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


 Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)

Lo certifico.-

 Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

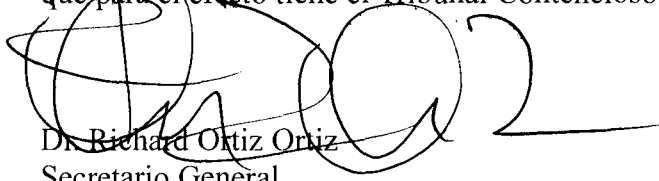
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

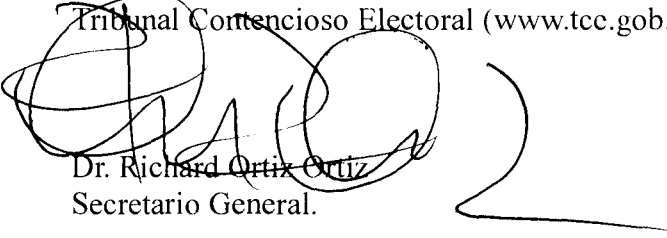
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

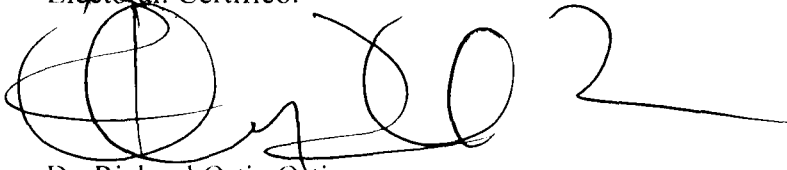
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las diez horas con cincuenta minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las once horas con un minuto, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tcc.gob.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las once horas con dos minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-265-
dieciséis y
cinco
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las once horas con dieciséis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com.

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo veintisiete de marzo del año dos mil once, a las once horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@yahoo.com; aguirremanuel82@hotmail.com; y, delatorreram@hotmail.com.

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veintiocho de marzo del año dos mil once, a partir de las ocho horas con veinte minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado A. en el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Aguirre en el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



200-1
doscientos
sesenta y seis

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la causa No.010-2011 que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas, contra la Resolución No. PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, comedidamente comparezco y solicito:

1.- La providencia dictada el 23 de marzo de 2011 a las 15h00 fue atendida debidamente mediante escrito recibido en el Tribunal Contencioso Electoral 25 de los mismos.

2.- Hago notar al Tribunal que todo el expediente correspondiente a la apelación formulada por el señor Alcalde de Santa Lucía, fue remitido por el señor Secretario General mediante Oficio No. 00611 de 15 de febrero de 2011, constantes en ciento cincuenta y tres (153) fojas útiles.

3.- Por tanto, considero que lo dispuesto en la providencia del 25 de marzo de 2011, las 14h10, en la que se ordena por última vez y bajo prevenciones de ley que en el plazo improrrogable de un día la Institución a mi cargo "complete el expediente que se tramita en este Tribunal", no es procedente ya que toda la documentación que corresponde al recurso ordinario de apelación fue remitido por el Secretario General con el oficio antes mencionado.

4.- Por tanto el H. Tribunal como el Alcalde de Santa Lucía debe precisar cual documentación adicional requieren que se complete, pues en esta materia no es admisible que se afirme y presuma "la existencia de otros documentos que no consta en el expediente".

5.- En el aspecto de fondo de este proceso, del cual forma parte el Consejo Nacional Electoral por cuanto la materia de la apelación del Alcalde de Santa Lucía se refiere a la Resolución No. PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, debo enfatizar que dicha Resolución goza de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad.

6.- En esta oportunidad y en atención a la última providencia dictada, reitero que cualquier documento que tenga relación al proceso debe solicitarse en forma expresa por las partes litigantes o por disposición de oficio del Tribunal.

No obstante, es necesario insistir la nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentada por el proponente de la revocatoria,



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 267 -
doscientos
sesenta y siete

originalmente aceptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011, queda sin efecto y valor alguno por lo dispuesto por el propio Consejo en la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 del mismo mes que ordena suspender la ejecución de la anterior y que impidió justamente que la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a la nueva verificación de firmas solicitada por el Alcalde de Santa Lucía.

De dicho particular existe únicamente el acta de proceso de verificación de firmas de revocatoria del mandato del día 24 de enero del 2011, que la suscribe los delegados del proponente de la revocatoria del mandato y del Alcalde de Santa Lucía, cuya copia adjunto con el presente escrito.

7.- Con los antecedentes expuestos, insisto en los puntos básicos de mi contestación al recurso ordinario de apelación presentada el 22 de febrero de 2011 a las 16h40, cuyo texto reproduzco nuevamente en este escrito para que el H. Tribunal se sirva dictar la sentencia que corresponda:

“1.- El mencionado recurso de apelación ha sido admitido a trámite mediante providencia de 17 de febrero del 2011 a las 15h40, en cuyo numeral Primero se dispone notificar al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato del Alcalde, para que en el plazo de tres días se pronuncie sobre el particular, mientras en el numeral Tercero se dispone igualmente notificar al Presidente del Consejo Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Debo aclarar y destacar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcalde del cantón Santa Lucía se encuentra dirigido contra la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral señalada al principio y que, por tanto, corresponde a mi representada defender la constitucionalidad, legalidad y procedencia de dicho acto resolutorio, por lo cual en estos casos el Consejo Nacional Electoral es la contraparte litigante de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Pleno del Organismo.

3.- Examinado el recurso ordinario de apelación, considero que el Tribunal Contencioso Electoral debe tomar en cuenta que gran parte del mismo se refiere, al mismo tiempo, a la supuesta procedencia que debió exigir el Consejo Nacional Electoral para la entrega de formularios solicitados por el señor Manuel Aguirre para iniciar la recolección de firmas con este propósito, apelación en la que se realizan elucubraciones jurídicas para contrariar una



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

268
docentes
señalado

supuesta falta de goce de los derechos del proponente de la revocatoria, que no ha sido probada en forma alguna y que a nuestro criterio sería un requisito adicional a lo expresamente señalado en el numeral 6 del artículo 61 y en el artículo 105 de la Constitución vigente, sin que en ninguna ley exista "un requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria de mandato" lo cual evidentemente contraviene, desde el punto de vista del Consejo Nacional Electoral, lo dispuesto por el artículo 262 de la misma Constitución.

4.- Respecto a la aplicación y cumplimiento del artículo 200 del Código de la Democracia es evidente también que el Consejo Nacional Electoral procedió a la verificación de los respaldos del pedido de revocatoria y, por tal motivo, expidió la Resolución PLE-CNE- 21-8-2-201, materia del recurso, como queda claramente especificado de sus considerandos, ya que las firmas validadas alcanzaron al porcentaje del 10% previsto en la Constitución y la ley, razón por la cual el pedido de revocatoria del mandato no podía ser negado si tampoco se evidenciaron irregularidades en el mismo.

5.- Es claro e incontrovertible además que el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato fue expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales específicas, procedencia y legalidad que no discute el Alcalde apelante, por que justamente pretende la aplicación del literal c del artículo 19 de dicho cuerpo reglamentario.

6.-El Alcalde apelante confunde en forma deliberada las garantías constitucionales del legítimo derecho a la defensa en cualquier etapa o grado de un procedimiento de un carácter judicial, para pretender que no ha ejercido dicho derecho en un proceso totalmente diferente, como es el de revocatoria del mandato, por lo cual esta argumentación debe ser expresamente rechazada, puesto que participó con sus delegados en todo el proceso de validación de firmas.

7.- Por último, debo precisar que el Alcalde del cantón Santa Lucía mediante escrito presentado el 11 de febrero del 2011, con el patrocinio del mismo profesional del presente recurso ordinario de apelación, se acoge expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional para que se suspenda el proceso de revocatoria que se sigue en su contra, como consta de la copia certificada que adjunto.

[Handwritten signature]



-264-
descreto
secretary
HUECE

Por las consideraciones que anteceden, solicito que el Tribunal Contencioso Electoral rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcalde de cantón Santa Lucía en contra de Resolución PLE-CNE- 21-8-2-2011, ya que por igual le tocara resolver la apelación interpuesta por el proponente de la revocatoria señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano”.

Omar Simon Campaña
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL**



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE Y OCHO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS QUINCE HORAS Y VEINTE Y CINCO MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y UNA FOJA. CERTIFICO.-

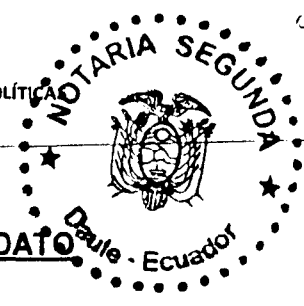
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

237

-270-
Decreto
seleto



DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACTA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE REVOCATORIA DE MANDATO

En la ciudad de Quito, en las instalaciones de Consejo Nacional Electoral, Sala de Impresión, se da inicio al proceso de verificación y validación de firmas de:

REVOCATORIA DE MANDATO DE:

EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas.

FECHA:	día	mes	año
	24	1	2011

HORA DE INICIO: 14H30'

HORA DE CIERRE: 21H35'

OBSERVACIONES:

EL PROCESO SE DESARROLLO EN PRESENCIA DE LAS PARTES. CABE SEÑALAR QUE EL SR. RAFAEL NAVARRETE ESPINOZA, DELEGADO DEL PROPONENTE DE REVOCATORIA DE MANDATO SE INCORPORÓ A LAS 15H05', HABIENDO SIDO INSTALADO EL RPROCESO A LAS 14H30', TAL COMO CONTA EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente Acta por triplicado los señores: Delegado del Consejo Nacional Electoral, Delegado del proponente del proceso de Revocatoria del Mandato; y, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato:

RAFAEL NAVARRETE ESPINOZA
0910401264

PROPONENTE DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

OTTO ORTIZ BAJIÑA
0917773004

DELEGADO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE PROPONE
LA REVOCATORIA DE MANDATO

SANTIAGO MORA ANDRADE
1713569828

ADMINISTRADOR DEL SISTEMA
INFORMÁTICO CNE

DR. MANUEL G. VALDEZ AGUAYO
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DAULE

-271-
descartados
según y como

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, proponente y **PROCURADOR COMUN** de la revocatoria del mandato del ab. **EDSON ALVARADO AROCA**, alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, en relación a su última providencia de fecha 25 de marzo del 2011, las 14h10, dentro de la causa numero 010-2011, ante Ud. respetuosamente expongo y solicito:

1.- Le hago notar con el respeto que el Tribunal se merece que mi escrito de fecha 25 de marzo del 2011 tiene como hora de Ingreso al Tribunal, las 15 H 57 y lo provee en el mismo día pero a las 14 H 10, lo que da a entender que mi escrito no fue leído y donde yo expreso categóricamente que el recurrente ya sin fundamento de hecho y de derecho, desesperado como esta, pretende maliciosa y temerariamente inducir al error al Tribunal cuando quiere que actas artificiosa, diminuta, amañada, inconstitucional e ilegales y anexada al proceso en forma dolosa, la tengan como prueba, donde una vez más afirmo que los señores Rafael Navarrete Espinoza y Santiago Mora Andrade (según afirmación del recurrente), no tienen ninguna autorización para firmar ningún documento en mi nombre y representación, puesto que los únicos proponentes para la revocatoria de mandato del Cantón Santa Lucía, fuimos los ciudadanos Sres. Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Félix Vera Macías y Manuel Aguirre Zambrano, quedando finalmente mi persona como proponente común - tal como consta en el expediente- y autorizado para con mi firma los escritos necesario en la presente causa. Esta es la razón valedera y solamente existe en la imaginación y fantasía del recurrente y no en el proceso, por lo que no hay nada que completar a última hora en esta causa. En consecuencia me extraña sobre manera la pretensión del recurrente de hacerle creer a su autoridad de que el 24 de enero del 2011 se realizó una segunda verificación de firma, lo cual es de falsedad absoluta que por mi rechazo e impugnación a esta ilegal pretensión del recurrente se dicto la resolución PLE-CNE- 21-8-2-2011 del 8 de febrero del 2011 que dice: **"NEGAR EL PEDIDO FORMULADO POR EL ABOGADO EDSON ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCIA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, CONSTANTE EN NOTA 001-GMSL-EAA-2011 DE 11 DE ENERO DEL 2011, MEDIANTE LA QUE SOLICITA SE VERIFIQUE LAS FIRMAS DE RESPALDO PRESENTADAS POR EL SEÑOR MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, PROPONENTE DEL PROCESO DE REVOCATORIA DE MANDATO PRESENTADO EN SU CONTRA,**".

Por lo tanto no existe documento que agregar ni completar en el proceso

2. La resolución que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa Consulta Populares

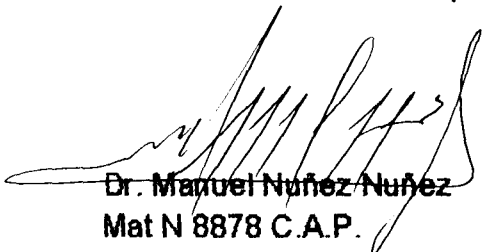
Referéndum y Revocatoria del Mandato es PLE-CNE-2-6-1-2011, tanta veces invocado por el recurrente y su abogado en su literal c del art 19, fue modificado por el Concejo Nacional Electoral con un alcance del 12 de enero del 2011 fecha en que se aprobó su texto definitivo y se derogó también los arts. 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, modificación que el recurrente y su abogado no lo dicen y callan maliciosamente para inducir al error al tribunal. Como la verificación de la validación de firma que yo presente como legitimo proponente de la revocatoria de mandato del alcalde del cantón Santa Lucia, y no Rafael Navarrete Espinoza ni Santiago Mora Andrade (según afirmación del recurrente), fue el 7 de enero del 2011 cuando el nuevo reglamento no estaba en vigencia ya que fue modificado el 12 de enero del 2011 y publicado en el registro oficial # 371 DE FECHA 26 ENERO 2011. Estas consideraciones son para el supuesto y no consentido caso de que aun así se quiera aplicar dicho reglamento. Queda evidenciado una vez más que el recurrente y su abogado litigan con malicia y temeridad.


3.- Tratar de sobreponer el reglamento expedido mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 del 6 de enero del 2011 que repito fue modificado con un alcance por el Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de enero 2011 y publicado en el registro oficial de 26 de enero del 2011 a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que garantizan mis derechos políticos en sus arts. 105 y 199, en vigencia desde 2008 y 1 de agosto del 2009 respectivamente, sería un absurdo que ningún abogado se atrevería a sostener que un reglamento prevalece sobre la Constitución y el Código de la Democracia.

4.-Dígnese dictar sentencia por haber transcurrido el tiempo para hacerlo, rechazando la apelación que hace el recurrente a la resolución PLE-CNE- 21-8-2-2011 del 8 febrero del 2011 por falta de fundamento de hecho y derecho que litigando con malicia y temeridad también incurren en la violación del art 76 numeral 4 y 174 inciso segundo de la Constitución.

En estos términos dejo contestado el traslado que se me corrió de su providencia de fecha 25 de marzo del 2011, las 14h10

Debidamente autorizado por el peticionario firma su abogado defensor


Dr. Manuel Nuñez Nuñez
Mat N 8878 C.A.P.


28/03/2011 16h
→



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*27/3
clasificados
se han clasificados*

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE Y OCHO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y VEINTE Y OCHO MINUTOS. CERTIFICO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-273
los
se
y
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 010-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 28 de marzo de 2011; las 17H42.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, el día de hoy lunes 28 de marzo de 2011, a las 15H25, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente. **b)** Escrito presentado el día de hoy lunes 28 de marzo de 2011, a las 16H28, por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente, en atención al mismo, este Tribunal hace notar que efectivamente existe un lapsus calami en la hora que se emite la providencia, siendo lo correcto las 17H10, con esta aclaración, se estará a lo dispuesto en la misma. Córrase traslado con los referidos escritos al Señor Edson Alvarado Aroca, así como córrase traslado con el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral al señor Manuel Aguirre Zambrano; y, con el escrito presentado por éste al Consejo Nacional Electoral. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)

Lo certifico.-

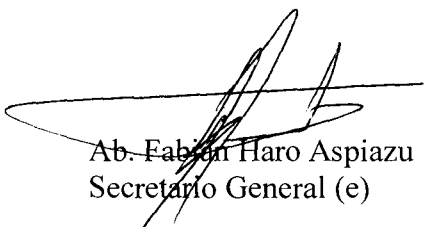
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a partir de las dieciséis horas con diez minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado A. en el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Aguirre en el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



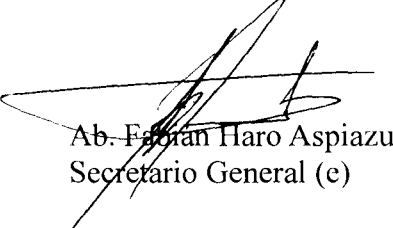
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-




Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)



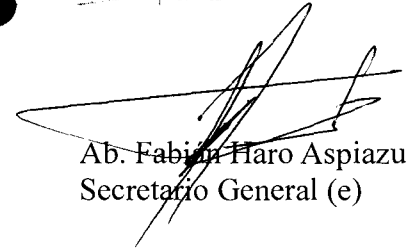
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



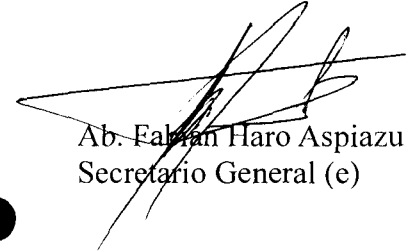
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@yahoo.com; aguirremanuel82@hotmail.com; y, delatorreram@hotmail.com. Certifico.-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintinueve de marzo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cinco minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DR. HARC... PONER EN CONSUMIENTO DE RR.NI.
Y DESPACHOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

275
doscientos
setenta
y cinco
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
29-03-11

MEMORANDO No. 067-2011-TCE-SG

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

DE: Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

ASUNTO: Licencia por enfermedad

FECHA: Quito, 29 de marzo de 2011

En razón de que me encuentro delicado de salud y conforme el certificado médico que le haré llegar oportunamente, le solicito que se registre mi reposo médico por los días 29, 30 y 31 de marzo del presente año.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

/rs.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
RAZÓN: Presente por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Censuro
30 MAR. 2011
Quito, de 20
SECRETARIO GENERAL (C)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
Fecha: 29-03-2011
Hora: 14:29
Recibido por: Roxana
Firma:

RECIBIDO
29/03/2011
SECRETARÍA GENERAL
PRESIDENTA

MEMORANDO No. 046-2011-P-TCE

PARA : Ab. Fabián Haro Aspiazu
PROSECRETARIO

C.C.: Dra. Ximena Endara Osejo
Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Douglas Quintero Tenorio (s)
SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES

Econ. Leonora Chamorro
DIRECTORA ADMINISTRATIVA – FINANCIERA

DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

ASUNTO: Encargo de funciones

FECHA: 29 de marzo de 2011

Una vez recibido el memorando No. 067-2011-TCE-SG de 29 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, en el que informa que por razones de salud, no podrá asistir del 29 al 31 de marzo del presente año, encargo a usted la Secretaría General, mientras dure la ausencia del titular.

Atentamente,

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remitiré en caso
de ser necesario.
Lo Certifico
30 MAR, 2011
Quito de 20
SECRETARIO GENERAL (1)

*-277
descontar
señalar
C*
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

MEMORANDO No. 048-2011-P-TCE

PARA : Dr. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

ASUNTO: Excusa Juez Dr. Jorge Moreno Yanes

FECHA: 31 de marzo de 2011

Puesto que el doctor Jorge Moreno Yanes, Juez Principal del Tribunal, me ha comunicado telefónicamente y vía fax, el día de hoy, 31 de marzo de 2011, que no podrá reintegrarse a sus funciones sino hasta el lunes 04 de abril del año en curso, dispongo que le comunique al doctor Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente en funciones, que seguirá actuando hasta que el Dr. Moreno se reintegre a sus actividades como Juez Principal.

Atentamente,


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

/pb

*Revisado
30-03-2011*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: ... por tal que este documento es fiel copia del original que antecede a lo que me remite en caso de ser necesario.
Lo firmo
01 ABR. 2011
de 20
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 2783 J. de la Secretaría General
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 023-2011-SG-TCE
Quito, 31 de marzo de 2011

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que el señor doctor Jorge Moreno Yanes, Juez Principal del Tribunal, ha informado que por situaciones de índole familiar no podrá reintegrarse a sus funciones el día viernes 1 de abril de 2011, usted lo reemplazará en sus funciones administrativas como jurisdiccionales, mientras dure su ausencia.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

dg
RECIBIDA
31/03/2011

/vq.

01-01-11
10-13

- 2795
Asociados
Acosta Cisneros & Acosta

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso que interpuso dentro de término, ante Usted atentamente comparezco y digo:

No me voy a referir ni me voy a dar la molestia de contestar las adjetivaciones y términos peyorativos con los cuales pretende litigar el revocante y, penosamente, el Consejo Nacional Electoral que aparece como "parte en este proceso", porque no merece la pena, más bien me voy a referir a su última providencia en los siguientes términos:

1.- En los recaudos consta la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 dictada por el CNE, disponiendo que el Director de Organizaciones Políticas, en base al Memorando 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, realice una nueva verificación de la validación de firmas.

2.- He adjuntado en escrito anterior, debidamente protocolizados, varios documentos que demuestran la existencia de un segundo conteo, incluyendo el acta de verificación de firmas que por segunda ocasión se llevó a cabo el 24 de enero del 2011.

3.- En providencias de 1 de marzo del 2011 a las 9h00, Usted, Señora presidenta, dispuso que en el plazo de 2 días el CNE remita a ese tribunal "el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas del CNE que se refiere al segundo conteo con el cual se verificaron las firmas motivo de la revocatoria",

4.- En el último escrito presentado por el CNE el lunes 28 de marzo del 2011, a las 15h25, el titular del CNE y su abogado patrocinador, haciendo un largo alegato dice que no sabe lo que se está pidiendo que remitan y que tanto el Tribunal como el compareciente debemos indicar taxativamente qué es lo que queremos, sin embargo de que, en el numeral 6 de su referido escrito, el señor Simons reconoce la existencia de una segunda verificación y de la existencia única de un acta, pese a que todo el mundo sabe que, de estos actos, se forma un expediente.

A todas luces, Señora Presidenta, la actitud de la autoridad electoral es una tomadura de pelo, tiene evidentes afanes de ocultar una actuación contraria a la ley y tiende a inducir a engaño al juzgador, por decir lo menos, peor aún si siguieron despachando el recaudo pese a encontrarse el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral por apelación conforme lo demuestro con la Resolución PLE-CNE-17-28-2-2011 que en original le adjunto, note Usted que fue tomada en sesión ordinaria del 28 de febrero del 2011 y notificada con fecha 1 de marzo del mismo año.

Sírvase tomar en cuenta esto, al momento de resolver.




200
descartada
correcta

PETICIÓN.- No es posible Señora Presidenta que esta conducta quede impune, sírvase, con notificación contraria, especialmente a mi ilegal contradictor procesal Consejo nacional Electoral, conferirme dos copias certificadas de todo el expediente de la apelación hasta este escrito y providencia que en él recaiga, pues pienso hacerlas vales civil y penalmente.

Por el ~~petionario~~, con mí acostumbrado respeto.

Dr. Jorge Acosta Cisneros
F.A. CNJ 17-1986-6
Mat.2743 CAP.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS. CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

OFICIO No. 00001030

Quito, 1 de marzo del 2011

Casillero Judicial No. 1643

Señor Doctor
Jorge Acosta Cisneros
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 28 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-17-28-2-2011

**“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que, la parte final del numeral dos de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, establece que las autoridades objeto de revocatoria, cuando la solicitud esté debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán, en ejercicio de su autonomía de voluntad, solicitar a dicho Organismo la suspensión del proceso en base a dicha sentencia; más, quienes así no se manifiesten, se entenderá que es su decisión continuar con la revocatoria y así deberá proceder el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, el Pleno del Organismo negó el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicitó se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, ratificó el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas. Y se dispuso al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, se pronuncie conforme lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional;

*Señalada
Javier
Cabrera
y otros*

Que, mediante oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 11 de febrero del 2011, a las 11h28, el señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros, hacen conocer que se acogen a lo establecido en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, y solicita la suspensión del proceso de revocatoria de mandato que sigue en su contra el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano;

Que, la petición formulada por el señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, de suspender el proceso de revocatoria de mandato seguido en su contra por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, se encuentra dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011; y,

Que, mediante oficio s/n, receptado en Archivo de la Secretaría General el 22 de febrero del 2011, a las 16h56, el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, solicita se continúe con el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**.

En uso de sus atribuciones,

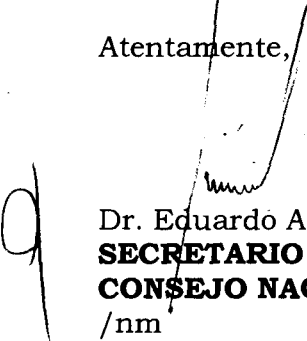
RESUELVE:

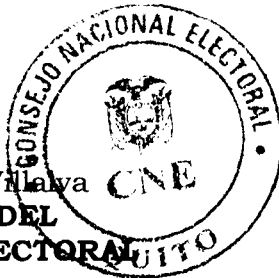
Negar por improcedente el pedido formulado por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, de continuar con el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, por cuanto el referido proceso de revocatoria de mandato no se encontraba debidamente calificado y convocado por el Consejo Nacional Electoral, hasta la fecha de expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-18-14-2-2011, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Disponer al señor Secretario General notifique esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm






CAUSA No. 010-2011


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2011; las 14H05.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE, del mismo día, mes y año, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual encarga la Secretaría General, al Ab. Fabián Haro Aspiazu, desde el 29 al 31 de marzo de 2011; **c)** Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011-SG-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), con el cual comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio -Juez Suplente-, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes -Juez Principal- mientras dure su ausencia. **e)** Escrito presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, el día viernes 01 de abril de 2011, a las 08H43; córrase traslado con el referido documento al señor Manuel Adrián Aguirre, proponente de la revocatoria de mandato así como al Consejo Nacional Electoral; en atención al mismo, por Secretaría General confiérase a su costa las copias solicitadas. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General de este Tribunal.
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

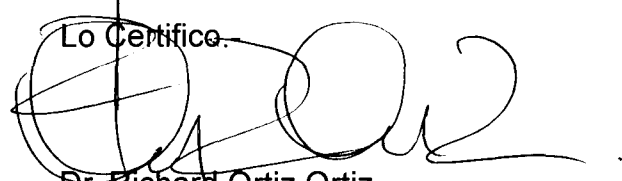

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE


Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE

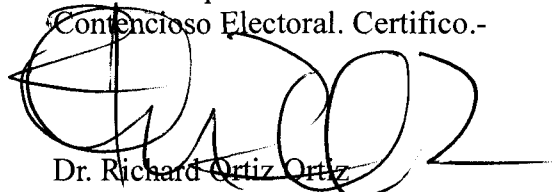

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)

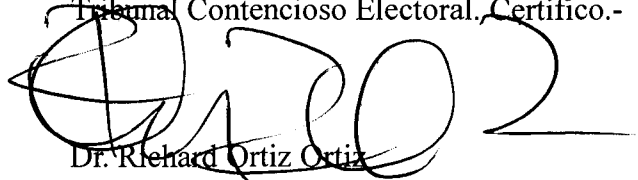
Lo Certifico.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
SECRETARIO GENERAL TCE

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



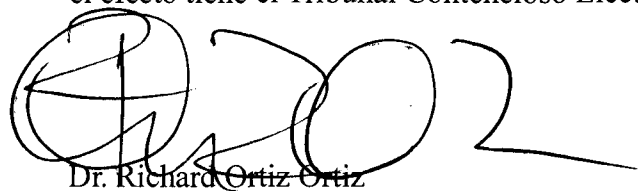
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con veinte minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-




Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con veinte minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



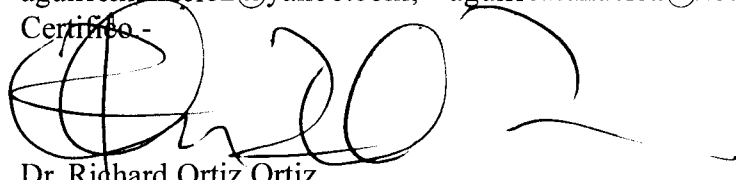
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@yahoo.com; aguirremanuel82@hotmail.com; y, delatorreram@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*284
clasificación
orden de y...*



Razón.- Siento como tal que el día de hoy domingo tres de abril del año dos mil once, a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes cuatro de abril del año dos mil once, a partir de las diez horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado A. en el casillero judicial N° 1643, y, al señor Manuel Aguirre en el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes cuatro de abril del año dos mil once, a las diez horas con veintiún minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

2011
los viernes
de martes y cinco



NOTIFICACIÓN No. 021-2011-SG-TCE

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
Dra. Ximena Endara Osejo
Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Douglas Quintero Tenorio
Señoras Juezas y señores Jueces del TCE

Dra. Mónica Muñoz Sánchez
Oficial Mayor (E)

Dr. Gandhi Voltaire Burbano
Director de Investigación Contencioso Electoral

Dr. Wagner Mantilla Cortés
Director de Asesoría Jurídica (E)

Econ. Leonora Chamorro Vásquez
Directora Administrativa – Financiera

Lic. Gladys Ruiz Torres
Unidad de Comunicación Social (E)

Lic. Ramiro Samaniego Rojas
Director de Auditoría Interna

DE: Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

FECHA: Quito, 8 de abril de 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de jueves 7 de abril de 2011, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-676-07-04-2011

“Encargar al abogado Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien deberá recibir los informes, documentos y archivos que estén a cargo del doctor Richard Ortiz Ortiz”.

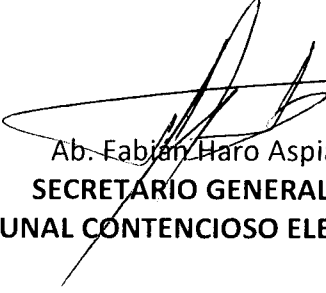


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los siete días del mes de abril de 2011.- Lo Certifico f).- Ab. Fabián Haro Aspiazú, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).

Atentamente,


Ab. Fabián Haro Aspiazú
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**



/pb.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico

Quito de **08 ABR 2011** 20

SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



NOTIFICACIÓN No. 020-2011-SG-TCE

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
Dra. Ximena Endara Osejo
Dra. Alexandra Cantos Molina
Dr. Arturo Donoso Castellón
Dr. Douglas Quintero Tenorio
Señoras Juezas y señores Jueces del TCE

Dra. Mónica Muñoz Sánchez
Oficial Mayor (E)

Dr. Gandhi Voltaire Burbano
Director de Investigación Contencioso Electoral

Dr. Wagner Mantilla Cortés
Director de Asesoría Jurídica (E)

Econ. Leonora Chamorro Vásquez
Directora Administrativa – Financiera

Lic. Gladys Ruiz Torres
Unidad de Comunicación Social (E)

Lic. Ramiro Samaniego Rojas
Director de Auditoría Interna

DE: Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

FECHA: Quito, 8 de abril de 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de jueves 7 de abril de 2011, adoptó la siguiente resolución:

PLE-TCE-674-07-04-2011

“Acepta la renuncia irrevocable presentada por el doctor Richard Ortiz Ortiz, al cargo de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral”.




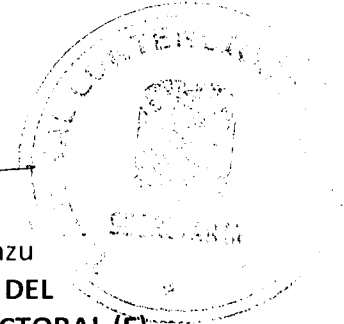
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los siete días del mes de abril de 2011.- Lo Certifico f).- Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).

Atentamente,


Ab. Fabián Haro Aspiazu
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**



/pb.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

HAZON siento por lo que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remitiré en caso
de ser necesario.
Lo Certifico

Quito, 08 ABR 2011 de 20


SECRETARIO GENERAL (2)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA

JK. HANCO...
- COPIA PARA LOS DESPACHOS

AUTORIZADO
[Signature]
DRA. TANIA ARIAS
PRESIDENTA
8-04-11

*clarificar
ordenar y
ordenar y
ordenar*

MEMORANDO No. 0035-2011-VP-TCE

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

DE: Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

ASUNTO: Licencia por calamidad doméstica

FECHA: Quito, 8 de abril de 2011

Por medio del presente, solicito a usted se sirva concederme licencia por calamidad doméstica, ya que mi hija Andrea Carvajal Endara a entrado en labor de parto, esperando el nacimiento de mi nieto entre el día 8 y 9 de abril de 2011, por lo cual debo trasladarme de manera urgente a la ciudad de Cuenca para brindarle los cuidados que el post parto requiere. Quiero señalar que para cumplir de la mejor manera con este deber maternal voy a tomar 9 días de mis vacaciones pendientes por el año 2010.

Segura de una atención favorable al presente anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

[Signature]
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA

XEO/msmr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
Razonamiento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, o lo que me remitiré en caso de ser necesario.
Lo Certifico **08 ABR. 2011**
Quito de 20
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 08/04/2011
Hora: 17H10
Recibido por: [Signature]
Firma: [Signature]

RECIBIDO
[Signature] 15:30
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENTA
08-04-2011



DR. JORGE MORENO YANES
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DINAMIA ORIENTE. TCE
 DESPACHO DR. JORGE MORENO YANES
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 FINES CONSIGUIENTES

Tania Arias
 4-04-11

*2011/3
 04/04/11
 M. Arias*

MEMORANDO No. 052-2011-JMY-TCE

PARA : Dra. Tania Arias Manzano
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DE: Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ASUNTO: RENUNCIA

FECHA: Quito, 04 de abril de 2011

Con fecha 14 de marzo de 2011, mediante Memorando No. 042-2011-JMY-TCE, anuncié mi renuncia, y una vez que ha decurrido el plazo previsto en el artículo 9 del Reglamento para el Uso de Vacaciones, Licencias, Cesación de Funciones y Designación de Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tengo a bien por su intermedio dirigirme al Pleno del Tribunal y presentar mi renuncia irrevocable al cargo de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, las razones de la misma son, el delicado estado de salud de mi cónyuge conforme lo acredito con el documento ajunto; y, adicionalmente porque me he reintegrado a la docencia universitaria en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, de la cual soy profesor principal siendo ésta última incompatible con el ejercicio de la función de juez.

En tal virtud, pido a Usted Señora Presidenta, convoque al Pleno del Tribunal para que conozca y acepte mi renuncia.

Respecto de las causas a mi cargo, mediante Memorando No. 049-2011-JMY-TCE, de fecha 17 de marzo de 2011 informé sobre las mismas, cabe mencionar que el borrador de sentencia de la causa 010-2011, fue puesto a conocimiento de las señoras juezas y señor juez el día 09 de marzo de 2011, por intermedio de sus respectivos Secretarios Relatores.

Para los fines consiguientes acompaño mi declaración juramentada de bienes.

*original
 RR 111*

Atentamente,

Jorge Moreno Yanes
 Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Adj. Lo indicado
 /GPM.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL
 QUITO
 05 ABR. 2011
 SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL
 RECIBIDO
 Fecha: 04-04-2011
 Hora: 13h05
 Recibido por: Vero Quintero
 Firma: *[Signature]*

RECIBIDO
 04/04/2011
[Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

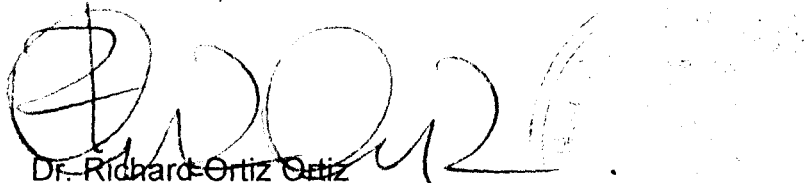
*24/04/2011
calificado
por el secretario*
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 033-2011-SG-TCE
Quito, 4 de abril de 2011

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

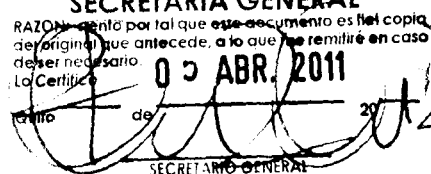
Por disposición del Pleno del Tribunal, en resolución No 673-04-04-2011 de fecha 4 de abril del 2011, le comunico que por la renuncia del doctor Jorge Moreno Yanes, ha sido designado Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y le convoco a la sesión extraordinaria del lunes 4 de abril del 2011 a las 16h00 en el Auditorio de la Institución, en la que tendrá lugar su posesión.

Atentamente,


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

dg
recibido
04/04/2011

/vq.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: tento por tal que este documento es una copia del original que antecede, a lo que se remitirá en caso de ser necesario.
Lo Certifico
04 ABR. 2011
Quito de 2011

SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

2841
desembolsado
noviembre y diciembre
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 010-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 12 de abril de 2011. Las 10h40.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-673-04-04-2011, por la que le Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designa al Ab. Douglas Quintero Tenorio como Juez Principal de este Tribunal; **b)** Copia certificada de la notificación 021-2011-SG-TCE, de 8 de abril del 2011, en que se comunica la resolución PLE-TCE-676-07-04-2011, por la cual se encarga al abogado Fabián Haro Aspiazu la Secretaría General de este Tribunal; **c)** Copia certificada del Memorando 0035-2011-VP-TCE, de 8 de abril de 2011, suscrito por la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual solicita licencia por calamidad doméstica; y, **d)** Oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril del 2011, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado, por el que se convoca a la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal para que remplace a la doctora Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia.

I. ANTECEDENTES

El día martes quince de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas con siete minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00611 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en ciento cincuenta y tres (153) fojas certificadas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el Ab. Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, el cual se contiene en los siguientes términos: **i)** Que fue notificado con fecha 10 de febrero del 2011, con la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011; **ii)** Que el artículo 105 de la Constitución en concordancia con el numeral 6 del artículo 61, establecen requisitos de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato; **ii)** Que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, ha sido reformado a través de un Reglamento, dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados; **iv)** Que toda autoridad, a petición de parte o de oficio, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional. La presente causa ha sido identificada con el número 010-2011.

Mediante providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del mismo al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Al efecto, con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, a las diecisiete horas con dos minutos, el señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, dentro del plazo concedido, da cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

El expediente consta de doscientas ochenta y cuatro (284) fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Oficio No. 00035, de 7 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta,

Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita la publicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato según Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 6 de enero de 2011, documento que se adjunta y cuya publicación se realizó en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011. (fs. 1 a 14).

2) Escrito de 18 de agosto de 2010, suscrito por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, con cédula de ciudadanía No. 090864261-4, Manuel Adrián Aguirre Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 090663287-2 y Félix Gabriel Vera Macías, con cédula de ciudadanía No. 090529215-7, dirigido al Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el que señalan "...Sírvese de proveernos de los formularios para la recolección de firmas, para solicitar la revocatoria del mandato del Señor Alcalde del Cantón Santa Lucía, Ab. Edson Alvarado Aroca, elegido para el periodo 2009-2014...". (fs. 15 y vuelta).

3) Oficio No. 1301-CNE-DPG, de 18 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual le hace conocer la comunicación presentada por los proponentes de la revocatoria antes mencionados. (fs. 16)

4) Informe No. 070-DOP-CNE-2010, de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente de Consejo Nacional Electoral, en el que se señala: "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía**, de la Provincia del Guayas; solicitada por los señores: Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías...". Adjunta los formatos y medio magnético para el efecto. (fs. 17 y 18).

5) Formato del Formulario de Revocatoria del Mandato, cuyo texto dice: "De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República (sic), Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **EDSON ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS**" (sic). (fs. 19).

6) Oficio No. 002101, de 26 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el cual indica: "En atención a oficio N° 1301-CNE-DPG [...] se servirá encontrar copias certificadas de los informes N° 068-DOP-CNE-2010, 069-DOP-CNE-2010 y 070-DOP-CNE-2010 [...] así como también tres hojas que contiene los formularios de revocatoria del mandato, tres Manuales del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, 3 CD's con la documentación requerida". (fs. 20).

7) Acta Entrega-Recepción, suscrita el 30 de agosto de 2010 por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda y Lcdo. Carlos Chérreres Murillo, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se hace la entrega de los documentos para la Revocatoria de Mandato del Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de acuerdo con el siguiente detalle: "1. Copia del Informe No. **070-DOP-CNE-2010**; 2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**; 3. CD que contiene el formato de **Formulario para Recolección de Firmas**; 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas** y **Manual del Usuario**; y, 5. **Manual del Usuario** del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias del Mandato." (fs. 21).

8) Oficio No. 1540-CNE-DPG, de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual manifiesta: "Adjunto a la

[Handwritten signature and initials]
2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



presente hago llegar a usted la documentación recibida del Sr. Manuel Adrián Aguirre Zambrano C.C: 0906632872 [...] 1. Tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas de respaldo...; 2. Un CD que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada; 3. Copia certificada del formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado [...] de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones PLE-CNE-6-9-11-2010, PLE-CNE-2-14-10-2010 y Memorando No. 223-DFFP-CNE-2010" (fs. 22) En este documento se anexa además la comunicación suscrita por los señores Manuel Aguirre Zambrano y Félix Vera Macías quienes conjuntamente con el señor Ricardo Rugel Cepeda, solicitaron los formularios para recolección de firmas del mandato, nombrando a este último como Procurador Común, el mismo que ha sido remplazado por el señor Manuel Aguirre Zambrano. (fs. 22).

9) Acta Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010 por los señores Manuel Adrián Aguirre Zambrano y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se hace la entrega de la siguiente documentación: "1. Tres (3) carpetas que contienen **452 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**; 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente." (fs. 23). Así mismo se hace la entrega de un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas de los 452 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la autoridad mencionada. (fs. 24).

10) Memorando No. 01106 de 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, mediante el cual hace la entrega de toda la documentación entregada por parte del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. (fs. 25).

11) Acta de Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010, en la cual se hace la entrega de: "...1. Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para la Revocatoria del Mandato del Sr. **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía** de la Provincia del Guayas; 2. Declaraciones Juramentadas de los señores Responsable del Manejo Económico y Contador, copias de cédula, copias certificadas de votación y del RUC..." (fs. 26 y 30 a 42).

12) Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico-Revocatoria del Mandato-, realizada por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, del cual se desprende que ha sido registrado como Responsable del Manejo Económico el señor René Epifanio Segura Aguirre y, como Contador Público Autorizado la señor Jacinto Plaza Sevilla. (fs. 27 y 28).

13) Memorando No. 0002, de 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante el cual indica: "...adjunto se servirá encontrar copia del oficio 1540-CNE-DPG, de 27 de diciembre del 2010 [...] al que se adjuntan los documentos [...] y que corresponden a la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, constante en (11) once fojas...". (fs. 43).

14) Informe No. 36-DOP-CNE-2010 (sic), de 8 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el cual consta se destacan las siguientes conclusiones: **a)** Que el proponente de la revocatoria del mandato señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, sufragó en las elecciones del 14 de junio de 2009 y no consta en el listado de los tesoreros únicos de campaña sancionados, por lo tanto se encuentra en goce de los derechos políticos; **b)** Que se procedió a notificar a los interesados con el inicio del proceso de verificación y validación de las firmas y la suscripción de las actas de las jornadas de trabajo y

que dicha verificación se realizó el 7 de enero de 2011 en la que se indica que los delegados de las partes concurren a la realización del proceso de verificación de firmas de la que no existen observaciones; **c)** Que se designó al responsable económico y contador público autorizado de conformidad con el Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; **d)** Que de acuerdo con el "Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6 del Reglamento de Verificación de Firmas, el proponente de la Revocatoria de Mandato señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de la Revocatoria de Mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, **con fecha 27 de diciembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley...**"; y, **e)** Que el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato del Alcalde de cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es de 2.702 firmas de respaldo y que del total de firmas presentadas, **2.739** son válidas. "En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**". Se acompaña a este informe: **i)** el acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria del mandato; **ii)** el acta de instalación del proceso de verificación de firmas; **iii)** el resumen final de cédulas ingresadas y verificadas con el padrón; **iv)** el resumen final de firmas verificadas; y, **v)** el registro de haber sufragado en las últimas elecciones y no constar en el listado de tesoreros únicos de campaña sancionados del proponente de la revocatoria. (fs. 44 a 48 y 49 a 54)

15) Comunicación de 5 de enero de 2011, mediante la cual el señor Manuel Aguirre Zambrano, da a conocer al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que el señor Santos Lenin Villamar Alvarado, conjuntamente con el proponente son los delegados al proceso de verificación de firmas. No obstante con comunicación de 7 de enero de 2011 da a conocer que el señor Víctor Suárez Carrera con CC 1704694486 y el proponente son los delegados para dicho proceso. (fs. 55 y 57)

16) Oficio No. 025-MSL-2011, de 6 de enero de 2011, suscrito por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, quien designa como sus delegados a los señores Ortíz Bajaña Otto y Mora Escobar Elías para que a su nombre y representación actúen en el proceso de verificación de firmas. (fs. 56).

17) Oficios 001-RM-DOP-CNE-2011 y 002-RM-DOP-CNE-2011, de 04 de enero de 2011, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Edson Alvarado Aroca, en su orden, con los cuales se da a conocer que el día viernes 7 de enero de 2011, a partir de las 09h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, solicitando acrediten 2 delegados para dicho proceso. En estos documentos consta la fe de recepción por parte de los mencionados ciudadanos. (fs. 58 a 61).

18) Notificación No. 000045 de 11 enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo, a través de la cual se les da a conocer la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "...Acoger el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas [...] el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". (fs. 62 a 64).

19) Oficios Nos. 000086, 000087 y 000088, de 11 de enero de 2011, suscritos por el Dr.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2013
debería ser
... y etc.
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, Manuel Adrián Aguirre Zambrano proponente de la revocatoria y Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, respectivamente, mediante los cuales se les notifica con el contenido de la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero de 2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. No consta ninguna razón de notificación ni de recepción". (fs. 65 a 73).

20) Notificación No. 000046 de 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo, con la cual da a conocer la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011, que señala "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas...**" (fs. 74).

21) Escrito del señor Edson Alvarado Aroca, en su calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía, recibido en el Consejo Nacional Electoral el día 15 JAN A 4:30, el cual en lo principal manifiesta: **i)** Que el artículo 105 de la Constitución en concordancia con el numeral 6 del artículo 61, establecen requisitos de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, siendo "el goce de los derechos políticos" y que no consta en las peticiones "...la comprobación del goce de los derechos políticos, que tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución; **ii)** Que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso." y que con un "Reglamento se ha podido reformar la ley dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales"; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados y que "...debió gozar de las garantías jurisdiccionales (86 y 88); **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral dictó con fecha 6 de enero de 2011 el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, en cuyo artículo 19 se establece que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con el requisito de que las ciudadanas y ciudadanos cumplan con su obligación de sufragar, integrar las juntas receptoras del voto y que serán válidos los respaldos de quienes hayan pagado la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme al artículo 292 del Código de la Democracia; **v)** Que contrariamente, el CNE "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Política [...] VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..." y que al tramitar este expediente, en la forma en la cual lo ha hecho, la viola repetidamente", refiriéndose a la Constitución; **vi)** Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio; **vii)** Que apela de la resolución PLE-CNE-9-10-1-11 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2011 "...por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo trámite". (fs. 75, 76 y 76 vuelta).

22) Oficio No. 0000183 de 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Jorge Acosta Cisneros, en calidad de abogado patrocinador del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, que señala: "Por disposición del licenciado

Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo [...] hago conocer a usted que el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011, aceptó el pedido formulado por el señor EDSON ALVARADO AROCA, [...] y dispuso al Director de Organizaciones Políticas, que aplicando lo establecido en el literal c) del artículo 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, realice una nueva verificación de validación de las firmas presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas". La notificación de este oficio fue realizada en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, conforme consta del Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral. (fs. 77 y 78).

23) Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero de 2011, suscrito por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 12 JAN A 2:10, el cual está dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, cuyo texto señala: "...Que en el proceso de validación de firmas pudo constatar que se validaron firmas que no constaban en el registro del padrón electoral que se utilizó para las elecciones para la dignidad de alcalde del 26 de abril del año 2009 [...] por lo que conmino a ustedes obligar a la Dirección de Organizaciones Políticas o a quien corresponda que en cada verificación de firmas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; [...] solicito se sirva rechazar la petición de revocatoria del mandato de mi autoridad por carecer del elemental requisito que es no cumplir con el 10% de firmas de respaldo de las ciudadanos y ciudadanos ecuatorianos que sufragaron en el último proceso electoral de Elección de Alcalde de la circunscripción del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas." (fs. 79).

24) Memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE, de 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual realiza un análisis del escrito presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, en el que concluye que el pedido de la mencionada autoridad podría ser conocido por el Pleno de ese organismo electoral y disponer que "la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón, como dispone el artículo 105 de la Constitución". (fs. 80 a 83).

25) Oficios Nos. 0000159, 0000157 y 0000156, de 18 de enero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores: Dr. Jorge Acosta Cisneros; Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Ab. Edson Alvarado Aroca, respectivamente, en los que se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011, que resuelve: "Acoger el Memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE, de 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica; [...] Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas** hasta que se de cumplimiento con lo establecido anteriormente..." Las respectivas notificaciones fueron realizadas a través del Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral, en el casillero No. 1643, personalmente y vía fax. (fs. 84 a 87).

26) Oficios Nos. 030-RM-DOP-CNE-2011 y 029-RM-DOP-CNE-2011, de 21 de enero de 2011, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigidos a los



señores Manuel Adrián Aguirre y Edson Alvarado Aroca, respectivamente, mediante los cuales comunica que "...en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011 y de conformidad con el Art. 22, del Reglamento [...] el día **Lunes 24 de enero del 2011, a partir de las 14h30**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral [...] se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas [...] el número de delegados a acreditar será de **1 DELEGADO** por parte del proponente de la revocatoria del mandato." (fs. 91 a 92).

27) Oficio No. 024-DOP-CNE-2011 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se señala el contenido de los Oficios Nos. 030-RM-DOP-CNE-2011 y 029-RM-DOP-CNE-2011, de 21 de enero de 2011. Esta notificación se la realiza a través del casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, mediante el Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral. Oficio No. 00181 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Jorge Acosta Cisneros, abogado patrocinador del Alcalde de Santa Lucía, mediante el cual se le hace entrega de la copia certificada del oficio No. 024-DOP-CNE-2011, de los mismos día, mes y año. (fs. 88, 89 y 90).

28) Escrito recibido en el Archivo del Consejo Nacional Electoral, el día JAN 21 A 11:48, suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente de dicho Organismo, con copia a la Corte Constitucional, el cual en lo principal manifiesta: "...hago la apelación de la última resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de fecha 18 de Enero de 2011 bajo los siguientes términos y derechos: [...] que el día Lunes 27 de Diciembre de 2010 hicimos la entrega formal de dichas firmas las mismas que estaban sometidas al reglamento vigente de esa fecha, por lo cual desde ese instante queda activado el proceso de revocatoria de mandato [...] la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 pido se deje sin efecto la misma, por considerarla antijurídica e inconstitucional ya que ninguna ley tiene carácter retroactivo, debido a que [...] se presentaron las firmas requeridas por la ley por lo que se activó el proceso revocatorio sometido al reglamento vigente en aquella fecha, más no del nuevo reglamento de fecha 6 de Enero del 2011 [...] Por lo manifestado la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 es **NULA** [...] RECURSO ADMINISTRATIVO Con fundamento en el Art. 241 del código de la democracia (sic) en concordancia con el Art. 239 de mismo cuerpo legal impugno la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de la fecha 18 de enero del 2011, por que carece de valor jurídico ya que se aplica con carácter retroactivo una norma reglamentaria. En consecuencia se dejará sin efecto la citada resolución y se ratificará el llamado a consulta para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Santa Lucía Provincia del Guayas Edson Rafael Alvarado Aroca, por cuanto se han cumplido todos los requisitos habilitantes para ese proceso como consta en el informe de la dirección de organizaciones políticas. Esta petición la formulo amparado en el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la democracia." (sic). Adjunta las resoluciones PLE-CNE-3-18-1-2011 y PLE-CNE-8-10-1-2011; copia del acta Entrega-Recepción de las firmas del día 27 de diciembre de 2010; y, recorte de prensa publicado el día viernes 14 de enero de 2011 en el Diario El Telégrafo. (fs. 93 a 104).

29) Escrito de 24 de enero de 2011 suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 2011 JAN 24 A 11:34, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral el cual señala: **1)** Que con fecha 21 de enero interpuso un RECURSO DE CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE- 3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011, que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas; **2)** Que tal recurso se presentó dentro del término legal; **3)** Que conforme lo disponen las normas procesales [...] **"INTERPUESTO UN RECURSO, SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE EMANE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Así lo dispone el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **4.** Que por lo expuesto solicito [...] a. Que se suspenda la nueva

revisión de firmas; b. Que se disponga que inmediatamente se dé trámite al recurso presentado; y, c. Que se incluyan de no hacer válido su pedido, en la nueva revisión y en razón de la igualdad para las partes, las firmas adicionales que presentaran para esa ocasión; y, 5. Que no comparecerán a la nueva validación de firmas por considerar que esto legitima una violación flagrante al debido proceso. (fs. 105 y 105 vuelta).

30) Escrito suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 2011 JAN 25 P 3:13, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral suscrito por el Dr. Wilfrido De La Torre Ramírez quien ofreciendo poder o ratificación, en lo principal señala: 1. Que habiendo procedido conforme a la Ley, cumpliendo con los requisitos necesarios, el Consejo Nacional Electoral, convoca al proceso de revocatoria del mandato; 2. Que la verificación de firmas se realizó con el Reglamento de Verificación de firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 del 29 de septiembre del 2010, la cual estaba vigente hasta el 6 de enero en que se dicta otro Reglamento y que por lo tanto este último no tiene efecto retroactivo por lo que mal procedería aplicarse el Art. 19 literal c) solicitado por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas y adjunta copia simple del Registro Oficial No. 289 del miércoles 29 de septiembre de 2010, en el que se publica el Reglamento de Verificación de Firmas, así como las resoluciones PLE-CNE-3-18-1-2011y PLE-CNE-8-10-1-2011 (fs. 107 a 119).

31) Notificación No. 0000163, de 26 enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo; mediante la cual se les da a conocer la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, de 25 de enero de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "a) Disponer que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento y se elabore un expediente completo [...] y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe; y, b) Disponer al Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución..." (fs. 120).

32) Memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011, de 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, mediante el cual da a conocer el "INFORME SOBRE EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE SANTA LUCIA" (fs. 121 a 133)

33) Oficios Nos. 0000567, 0000569, 0000568 y 0000580, de 9 de febrero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores: Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Ab. Alex Chalen Alava; y, Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía y su abogado patrocinador Dr. Jorge Acosta Cisneros, respectivamente, mediante los cuales se les hace conocer la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone: "Negar el pedido formulado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía [...] mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano [...] aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido del la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria [...] dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana [...] y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas [...] y de conformidad con lo establecido en la resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del**



295
Alonso
16 de febrero del
2011
CNE

cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional." La notificación de este oficio fue realizada en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, mediante el Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral el 10 de febrero de 2011 y personalmente al Alcalde el 12 de los mismos mes y año. (fs. 134 a 142).

34) Recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2011 en el Consejo Nacional Electoral, por parte del Ab. Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, mediante la cual apela "de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011 por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo el trámite." A este escrito adjunta copias de varios artículos publicados en la prensa. (fs. 143 a 152).

35) Memorando No. 013-P-OS-CNE-2010 (sic), de 7 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remita al Tribunal Contencioso Electoral el presente expediente en el plazo de dos días, para trámites de Ley. (fs. 153)

36) Oficio No. 00611 de 15 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas en ciento cincuenta y tres fojas certificadas, recibido en este Tribunal el martes quince de febrero del dos mil once a las dieciséis horas y siete minutos. (fs. 154 y 154 vlt.)

37) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Alvarado Aroca. Alcalde del cantón Santa Lucía y se corre traslado a las partes con la documentación presentada, (fs. 155 y 155 vlt.) cuyas razones de notificación obran a fojas 156 y 156 vuelta del proceso.

38) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes veintiuno de febrero de dos mil once, a las diecisiete horas dos minutos por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, quien da cumplimiento a la providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos. (fs. 157 a y 187)

39) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes veinte y dos de febrero de dos mil once a las dieciséis horas con cuarenta minutos por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 188 a 191).

40) Escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral con fecha 2011 FEB 11 A 11:28 por el Ab. Edson Alvarado Aroca en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas suscrito conjuntamente con el Dr. Jorge Acosta Cisneros, como abogado patrocinador, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, el cual señala: "Que sin perjuicio del Derecho de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral [...] me acojo expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia NO. 001-11-SI-CC de la Corte Constitucional [...] para que no se continúe con el ilegal proceso de revocatoria dado que la sentencia, cuya parte pertinente he transcrito, me faculta para hacerlo [...] no significa en modo alguno allanarme a las violaciones habidas en este expediente, incluyendo las procesales y reglamentarias..." (fs. 192 y 209)

41) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de veinte y tres de febrero de dos mil once, las diecisiete horas, mediante la cual se adjunta al expediente el escrito y los anexos presentados por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca. Alcalde del cantón Santa Lucía en la que se corre traslado a las partes con la documentación presentada. Constan las correspondientes razones de notificación. (fs. 193, 194 y 194 vltta.)

42) Oficio No. 015-TCE-SG-JU-2011 de 25 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el cual se le asigna el **casillero contencioso electoral No. 119**, a fin de que sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones sobre la causa que se sigue en este Tribunal. (fs. 195)

43) Escrito del Dr. Jorge Acosta Cisneros, abogado patrocinador del apelante, en el cual solicita: 1. Se le asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones; y, 2. Previo a la sentencia, díguese abrir el término de prueba para actuaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que están bajo el conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.196)

44) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de veinte y cinco de febrero de dos mil once, a las once horas con quince, mediante la cual se da a conocer lo siguiente: "**a)**...previo al trámite respectivo, asigne al peticionario una casilla contencioso electoral [...] **b)** Se niega por improcedente el pedido realizado en el numeral 2 del escrito que se despacha por cuanto en [...] el Código de la Democracia, no se encuentra contemplada dicha etapa procesal..." (fs. 197). Razones de notificación constan a fojas 198 y 198 vuelta.

45) Escritos presentados por el recurrente en los cuales hace alusión a lo siguiente: a) La aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato para la verificación de firmas de respaldo; b) La nueva verificación de firmas efectuada el 24 de enero de 2011; c) La calidad del Consejo Nacional Electoral como parte procesal dentro del presente recurso; y d) La actuación del Consejo Nacional Electoral al seguir adoptando resoluciones como la PLE-CNE-17-28-2-2011 sobre la revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, pese a encontrarse el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 199, 202, 209, 219, 279).

46) Escritos presentados por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, en los cuales indica a) que existe una indebida aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por cuanto el reglamento para la Verificación de Firmas es el que se encontraba vigente al momento de dicho proceso; b) Que no se llevó a cabo ninguna otra verificación de firmas por parte del Consejo Nacional Electoral; y c) Que el Consejo Nacional Electoral efectuó varios procesos de verificación de firmas para la revocatoria del mandato de algunas autoridades al amparo del Reglamento de Verificación de Firmas de 29 de septiembre de 2010, y expide resoluciones como: PLE-CNE-6-10-1-2011 del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo de la provincia de Manabí; PLE-CNE-3-10-1-2011 del Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí; y PLE-CNE-5-12-1-2011 del Presidente de la Junta Parroquial de Torata-Santa Rosa, provincia de El Oro. (fs. 157 a 187, 205, 218, 260 a 262, 271).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el artículo 269 del Código de la Democracia, se enumeran los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y en su numeral 12 se establece: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca, en su calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, y por esta calidad, está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo cual el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Democracia Directa.- Conceptos generales:

De acuerdo con la norma constitucional, la participación popular en el ejercicio de la democracia directa, comprende: **i)** la iniciativa popular normativa, que se ejerce para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "para la presentación de propuestas de reforma constitucional" conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República; **ii)** la "convocatoria a consulta popular" sobre asuntos que estime convenientes, cuando es solicitada por el Presidente de la República; sobre temas de interés para su jurisdicción, cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados; y, sobre cualquier asunto,

cuando es la ciudadanía quien la solicita, como así lo prevé el artículo 104; y, **iii)** la "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, de acuerdo con el artículo 105, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida, revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República (15%).

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución y corresponde al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 constitucional en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

b) Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 del Código de la Democracia, confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral 2: "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

Con base en la facultad normativa y reglamentaria legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, el mismo que fuera reformado con fecha 12 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011; y que ha sustituido a reglamentos anteriores dictados por el mismo organismo.

En este reglamento, de manera expresa se derogaron los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, no así el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral

c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:

El 18 de agosto de 2010 a las 12h04, los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías, presentan en la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se les entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas. Dicha solicitud fue remitida al Presidente del Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2010, con base en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato.

Posteriormente, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes y que, por lo tanto,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



procede la entrega de formatos de formularios solicitados por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías. Adjunta los formatos de formularios y medio magnético, documentación que luego es enviada el 26 de agosto de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 30 de agosto de 2010 entre el Director de la Delegación del Guayas, Encargado, Lcdo. Carlos Chérreres Murillo y uno de los proponentes de la revocatoria del mandato, el señor Ricardo Isaac Rugel Cepeda.

c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:

El 27 de diciembre de 2010, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida por parte del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, en la que constan tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas (sin detallar el total de firmas recolectadas), un CD con la información recogida en dichos formularios de manera digitalizada, copias certificadas del formulario de inscripción del responsable económico y del contador público autorizado y una comunicación suscrita por los señores Manuel Aguirre Zambrano y Félix Vera Macías en la cual dan a conocer que el Procurador común será el señor Manuel Aguirre Zambrano.

Consta de autos el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" de 7 de enero de 2011, de la cual se desprende que el total de firmas entregadas fue de 3616, de las cuales 2996 pasan a la verificación, obteniéndose como resultado 2739 firmas válidas. Este resultado es ratificado mediante informe No. 036-DOP-CNE-2010 de 8 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien, para su análisis, tomó como base entre otras normas, el Reglamento de Verificación de Firmas (Arts. 6, 7, 8, y 9) publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010, concluyendo que el peticionario cumple con el número mínimo de firmas requerido para la revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.

d) Procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral ante la petición y recurso de apelación presentados por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas; Recurso administrativo de corrección presentado por el señor Manuel Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria:

d.1) Petición del señor Edson Alvarado Aroca:

Con fecha 12 de enero de 2011 a las 14h10, el Ab. Edson Alvarado Aroca, presenta un escrito (Nota 001-GMSL-EAA-2011) ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que en el proceso de validación de firmas, realizado el día 7 de enero de 2011, se percató personalmente que se "VALIDARON firmas que no constaban en el registro del padrón electoral que se utilizó para las elecciones para la dignidad de alcalde del 26 de enero del año 2009", por lo que "...conmino a ustedes obligar a la Dirección de Organizaciones Políticas que en cada verificación de firmas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO**", (cuyo texto transcribe) y que, por lo tanto, el porcentaje debe ser considerado sólo para aquellos ciudadanos que sufragaron en el cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas en el último proceso electoral para la dignidad de Alcalde, mas no tomando en cuenta el número de personas que contiene el registro electoral. Solicitando, en consecuencia, se rechace la petición de revocatoria del mandato por carecer del requisito que es del 10% de firmas de respaldo.

Esta petición se traslada al Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, para informe, el mismo que se presenta con fecha 14 de enero de 2011, y contiene criterios diferentes a los del informe del Director de Organizaciones Políticas, de aquél se extraen,

principalmente, los siguientes criterios: **a)** Que el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas concluyó que el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, era de 2702 firmas de respaldo, de las cuales 2739 firmas son válidas y que por lo tanto el peticionario cumple con el mínimo legal requerido para ese propósito (punto 2) ; **b)** Que los formularios de recolección de firmas fueron presentados por el proponente señor Adrián Aguirre Zambrano el 27 de diciembre de 2010 ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas (punto 5); **c)** Que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato fue dictado por el Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, modificado con fecha 12 de enero de 2011 y rige a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (punto 6); **d)** Destaca que el "Reglamento dictado el 6 de enero del 2011, modificado el 12 de enero del mismo año, estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo del presente pedido de revocatoria, por lo cual el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, tiene fundamento por esta razón" y que el Consejo Nacional Electoral debe decidir si el Reglamento dictado el 6 de enero de 2011 rige para la verificación de firmas de un período ingresado con anterioridad, tomando en cuenta que dicha verificación es un hecho subsecuente a la presentación de la solicitud de revocatoria, acto que no se vería limitado por las reglas impuestas para la verificación del cumplimiento del número de respaldos necesarios. (punto 8); y, **e)** Que la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, "...podría tomar conocimiento del pedido formulado por el señor Alcalde de Santa Lucía y disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón..."

d.2.- Recurso de Apelación presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía:

El Alcalde de Santa Lucía, mediante escrito recibido en el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2011 a las 14h30, presenta recurso de apelación ante el Presidente de dicho organismo electoral, en el cual en lo principal manifiesta: **i)** Que el artículo 105 de la Constitución, establece como requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, el encontrarse en goce de los derechos políticos, lo cual no ha sido constatado, señala al respecto que: "...la comprobación del goce de los derechos políticos, tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico no es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución; **ii)** Que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso." y que con un "Reglamento se ha podido reformar la ley dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales"; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados y que "...debió gozar de las garantías jurisdiccionales (86 y 88)"; **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, publicado el 26 de enero de 2011, en cuyo artículo 19 establece: "A la solicitud (...) de revocatoria de mandato se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo"; señalando que ella será verificada por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones; **v)** Que contrariamente, el CNE "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Política [...] VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..." y que al tramitar este expediente, en la forma

l
dg
p
14



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2008 - los
doctrinas y
nuevas y ochos
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

en la cual lo ha hecho, la viola repetidamente”, refiriéndose a la Constitución; **vi)** Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio; **vii)** Que apela de la resolución PLE-CNE-9-10-1-11 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2011 “...por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo trámite”.

La resolución que apela el Alcalde, se refiere a aquella en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Extraña que esta resolución se la haya notificado al recurrente, ya que es parte de un trámite interno necesario para cumplir lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-8-10-1-2011 a la que nos hemos referido en el numeral 17 del acápite de “Antecedentes” de esta sentencia y que en ningún momento fue impugnada ni ante el ente administrativo que es el Consejo Nacional Electoral, ni ante el órgano jurisdiccional que es el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el informe de Asesoría Jurídica y dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, aplicando equivocadamente lo establecido en el literal c) del Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato. En esta resolución, sin que exista petición de parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral deja sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 con la que acogió el informe del Director de Organizaciones Políticas y dispuso que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.

El 20 de enero de 2011, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral se dirige al Dr. Jorge Acosta Cisneros, Abogado patrocinador del Alcalde del cantón Santa Lucía para hacerle conocer que el Pleno, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011 dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de validación de las firmas presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, y que “una vez que se agote la vía administrativa [...], se tramitará su recurso de apelación que versa sobre la misma materia”, lo cual no está dispuesto en norma alguna.

d.3. Recurso administrativo de corrección presentado por el proponente de la revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral:

El proponente, señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, interpone legalmente ante el Consejo Nacional Electoral un recurso administrativo de corrección, por considerar que dicha resolución es nula, fundamentándose en el Art. 241 en relación con el Art. 239 del Código de la Democracia, manifestando que dicha resolución carece de valor jurídico ya que se aplica con carácter retroactivo una norma reglamentaria, por lo que solicita se deje sin efecto la misma y se ratifique el llamado a consulta para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, Edson Rafael Alvarado Aroca y por cuanto se han cumplido todos los requisitos habilitantes para ese proceso como consta en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas.

El 24 de enero de 2011 el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presenta un nuevo escrito ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral en el cual señala que dentro del término legal interpuso un “RECURSO DE CORRECCIÓN” a la Resolución PLE-CNE- 3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011, que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas, señalando que al momento de interponer un recurso, se suspende la ejecución de cualquier acto que emane de

una resolución impugnada y reitera su pedido de que se suspenda la nueva revisión de firmas; que se disponga el dé trámite al recurso presentado; que se incluyan, de no hacer válido su pedido en la nueva revisión y en razón de la igualdad de las partes, las firmas adicionales que presentará para esa ocasión; y, que no comparecerá a la nueva validación de firmas por considerar que esto legitima una violación flagrante al debido proceso.

Al día siguiente, 25 de enero de 2011, el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presenta un nuevo escrito ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se encuentra suscrito por el Dr. Wilfrido de la Torre, como su abogado patrocinador quien ofrece poder o ratificación y manifiesta que se han cumplido los requisitos necesarios para la convocatoria al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, reitera su argumentación de que el Reglamento aplicable para la verificación de firmas es el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en septiembre de 2010; y que, por la apelación presentada por el señor Edson Alvarado Aroca, se deja sin efecto todo lo actuado, cometiéndose una aplicación ilegal del artículo 19 del Reglamento expedido con fecha 6 de enero de 2011.

Ante la confusión ocasionada en la tramitación de las impugnaciones presentadas en el Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, de 25 de enero de 2011, el Pleno dispone que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento y se elabore un expediente completo, se lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, y que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre.

El Director de Asesoría Jurídica con base en esta resolución emite un informe cuyo contenido versa sobre los siguientes puntos: I) Análisis cronológico del proceso de revocatoria del Alcalde de Santa Lucía; II) Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; III) Recursos interpuestos por el Alcalde de Santa Lucía y por el proponente de la revocatoria; y IV) Sentencia de la Corte Constitucional y su ampliación.

Respecto del punto III, en el párrafo segundo del numeral 3.6, el Director de Asesoría Jurídica luego de hacer mención a los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de firmas publicado el 29 de septiembre de 2010 en el Registro Oficial No. 289, señala: "...Hay que aclarar que los artículos antes citados fueron derogados expresamente por la **DISPOSICION DEROGATORIA** del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo cual esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que tales artículos, por estar derogados, no pueden aplicarse en el caso controvertido, tomando en cuenta las nuevas reformas reglamentarias dictadas por el Consejo en el Reglamento de 6 de enero del 2011; ya que los artículos 6, 7, 8 y 9 habían sido derogados expresamente por el Consejo y, por tanto, no estaban vigentes a la fecha de verificación de firmas. Esta apreciación de orden jurídica ratifica lo señalado al respecto en nuestro informe No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011 [...] No obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe tomar en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el proponente de la revocatoria aún no ha sido resuelto en la fase administrativa, y corresponde legalmente remitirlo a la instancia superior del Tribunal Contencioso Electoral..."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, mediante resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, resuelve no acoger lo señalado en el informe del Director de Asesoría Jurídica y procede a negar "...el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero de 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas [...]

X
de
162



notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 0001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional..." Con esta resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral enmienda la equivocación cometida al dar paso a la petición del Alcalde del cantón Santa Lucía, quien no tenía razón jurídica para solicitar se aplique un reglamento aprobado con posterioridad a la convocatoria al procedimiento de verificación de firmas de apoyo a la revocatoria del mandato. Decimos que no tenía razón jurídica porque jurídicamente no se puede aplicar retroactivamente una norma, por ello bien hizo el Consejo Nacional Electoral al haber rectificado este error.

e) Recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral:

El recurrente, señor Edson Alvarado Aroca, a través de su abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, el 13 de febrero de 2011, interpone recurso de apelación de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, dictada por el Consejo Nacional Electoral y se ampara en lo dispuesto en los artículos 221 numeral 1 de la Constitución y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

El texto del recurso, se contiene en los siguientes términos:

i) Que el artículo 105 de la Constitución, establece como requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, el encontrarse en goce de los derechos políticos, lo cual no ha sido constatado, al respecto señala: "...la comprobación del goce de los derechos políticos, tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico no es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución.

ii) Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda a que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; **de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.**"

iii) Que el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, publicado el 26 de enero de 2011, en cuyo artículo 19 establece: "A la solicitud (...) de revocatoria de mandato se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo"; señalando que ella será verificada por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones; pero que contrariamente a esto, el Consejo Nacional Electoral "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Políticas que emite el Informe 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2009 VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..."

iv) Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio;

v) Que existen nuevas ilegalidades y transgresiones previas a la Resolución PLE-CNE-3-18-2-2011 y que tienen relación con los siguientes puntos: **i)** la recepción de las declaraciones juradas de los señores Jacinto Plaza y René Segura; **ii)** el recurso de apelación presentado el 5 de enero de 2011 que no fue tramitado por el Consejo Nacional Electoral; **iii)** que en base a su escrito de 12 de enero de 2011, se aceptó el pedido de que se aplique el literal c) del Art. 19 del nuevo reglamento, dado que los artículos 6, 7, 8 y 9 del anterior reglamento fueron derogados expresamente por la Disposición Derogatoria del nuevo y que era el aplicable al

momento de la verificación de firmas; **iv)** que efectivamente el 24 de enero de 2011 a partir de las 14H30 se procedió con la nueva verificación de firmas, del cual se obtuvo como resultado que no eran las necesarias para el proceso de revocatoria, conforme consta de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011; **v)** que el proponente presenta un recurso de apelación que tampoco fue tramitado y que luego lo transforma en un recurso de corrección que luego fue aceptado llamándose a una audiencia sustentatoria sin notificarle violando el principio de inmediación y de contradicción garantizados por la Constitución, y que posteriormente ratifican la primera resolución contrariando el informe de la misma Dirección Jurídica y en contra de su propio reglamento dando validez a un reglamento derogado expresamente; **vi)** que apela la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011 por todas las violaciones ocurridas durante todo el trámite.

Del escrito de apelación y del expediente, se deduce que las principales pretensiones alegadas por el recurrente, se resumen en lo siguiente:

1) Que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar para el proceso de verificación de firmas el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Pleno de este organismo, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 con resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y no el Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y, dado que es aquel el que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de convocatoria al proceso de revocatoria del mandato; caso contrario, se estaría aplicando una norma con alcance general y abstracto de forma retroactiva.

2) El inadecuado trámite que el Consejo Nacional Electoral ha dado a las impugnaciones presentadas por el Alcalde de Santa Lucía ante la solicitud de revocatoria de su mandato y que fue presentada por un grupo de ciudadanos de ese cantón.

Por lo tanto, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Respecto del punto i) debe señalarse que el artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece los requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, entre ellos, que el peticionario se halle en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

De autos se desprende que el peticionario, señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al momento de presentar la solicitud de revocatoria del mandato cumplió con el requisito de encontrarse en goce de los derechos políticos, como consta del "Certificado de votación" verificado en el sistema informático del propio Consejo Nacional Electoral, con el título de "Tribunal Supremo Electoral" y que si bien no está suscrito por el Secretario General o por autoridad alguna, se presume su legalidad por ser un documento público y certificado por la autoridad electoral competente; particular que consta en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal (fs. 54). Por lo que la pretensión del recurrente en este sentido carece de sustento.

b) En relación al punto ii) del escrito de apelación, debe indicarse que si bien la disposición del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos y que de ser auténticos, convocará y se realizará el proceso revocatorio en el plazo establecido en la ley y que el pedido será negado si no cumple los requisitos determinados, en cuyo caso, el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, no es menos cierto que dicha

[Handwritten signature]
18



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



norma legal no es aplicable al caso que se juzga, puesto que en el asunto que nos ocupa, se han cumplido todos los requisitos que tanto la Constitución como la Ley Orgánica Electoral establecen para la revocatoria del mandato y que se refieren a: 1) estar en ejercicio o goce de los derechos políticos; 2) al tiempo que la autoridad cuestionada debe estar en funciones; 3) al número de firmas de respaldo que no debe ser inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente; y, 4) a la verificación de firmas que le corresponde realizar al Consejo Nacional Electoral. Todos estos requisitos han sido cumplidos por el organismo electoral, por lo que resulta improcedente lo manifestado por el recurrente.

c) Sobre el punto iii) del recurso ordinario de apelación, cabe señalar que la solicitud de revocatoria del mandato se presentó el 18 de agosto de 2010, fecha en la cual se encontraban vigentes los siguientes cuerpos normativos: a) Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; b) Reglamento de Verificación de Firmas e Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y, c) Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010.

El Consejo Nacional Electoral para dar paso a dicho proceso revocatorio, cumplió con procedimientos administrativos como señalar día, hora, fecha y lugar en la que se llevaría a cabo la verificación de firmas; notificar a los interesados este particular; solicitar que el proponente y la autoridad contra quien se pide la revocatoria designen delegados, quienes nombraron a los mismos; es decir, todo el procedimiento se sustentó en los reglamentos descritos anteriormente, los cuales se encontraban vigentes a la fecha en que se efectuaron dichos actos. Es de destacar en este caso, el oficio 001-RM-DOP-CNE-2011 de 4 de enero de 2011, en el cual el Director de Organizaciones Políticas del CNE, de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, notifica a las partes el día (viernes 7 de enero de 2011) y hora en se llevará a cabo dicha verificación, entendiéndose que la norma reglamentaria que estaba vigente para tal efecto, era el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial 289 de 29 de septiembre de 2010, no otra norma y peor aún una que se encontraba en trámite de aprobación y que con posterioridad se publicaría en el Registro Oficial, tal como pretende el recurrente.

A la fecha del proceso de verificación de firmas (7 de enero de 2011), el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO no era el cuerpo normativo que debía aplicarse para el proceso de verificación de firmas, puesto que si bien en su parte final dispone que "rige a partir de la presente fecha", esto es 6 de enero de 2011, su publicación se la realizó recién el 26 de enero de 2011 en el Registro Oficial 371 y al tratarse de normas de aplicación general, éstas tienen eficacia desde el momento de su publicidad, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución que prescribe que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente".

Sobre este mismo tema, no podemos dejar pasar la actuación del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien señaló en sus informes que el nuevo Reglamento, modificado con fecha 12 de enero de 2011 estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo de revocatoria, por lo que el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, según lo indica, tenía fundamento.

Esta opinión del Director de Asesoría Jurídica originó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral cometa errores al momento de dictar la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, ya que no

debió disponer:

i) La realización de una nueva verificación de la validación de las firmas, aplicando el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, puesto que este reglamento no se encontraba todavía publicado en el registro oficial.

ii) Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 en la que se acogió el informe del Director de Organizaciones Políticas, por cuanto este informe se fundamentó en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que estaban vigentes al momento de la elaboración del informe en el que se estableció el número de firmas válidas y el plazo de quince días para la convocatoria a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas.

De igual manera, el interés que el recurrente pretende dar a la aplicación del nuevo Reglamento en el proceso de verificación de firmas es erróneo y coincide con el informe del Director de Asesoría Jurídica, antes analizado, por lo que su pretensión en este sentido, carece de fundamento.

d) Sobre el punto iv) cabe indicar que, si bien es deber del juez declarar de oficio o a petición de parte la nulidad, cuando se hayan violado normas constitucionales o legales, sin embargo, en el trámite efectuado en el Consejo Nacional Electoral, se ha podido constatar que la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 quedó en firme y generó derechos, por lo que no pudo haber sido atacada por la propia autoridad que la expidió. Esto implica que la resolución PLE-3-18-2-2011 hecha con posterioridad no podía ser revocada ni haber producido efecto jurídico alguno; razón por la cual, la resolución es nula al igual que todas las actuaciones que se fundamentaron en ella.

e) Sobre los planteamientos contenidos en el numeral v), debe señalarse lo siguiente:

Expresa el recurrente que se han cometido nuevas ilegalidades y transgresiones previas a la resolución PLE-CNE-3-18-2-2011 "que hoy se impugna" y que tienen relación con los siguientes puntos:

e.i) Sobre la afirmación de que los señores Jacinto Plaza y René Segura debían contar con la certificación de la autoridad electoral sobre el cumplimiento de encontrarse en goce de los derechos de participación, y que debía adjuntar el proponente a la petición de los formularios para la revocatoria del mandato (punto 1), es necesario señalar que este requisito no se encuentra determinado en ninguna ley, que inclusive en el caso de hacerlo, hubiese restringido el pleno ejercicio del derecho fundamental a revocar el mandato de autoridades de elección popular, lo que resultaría abiertamente inconstitucional. Además de la declaración juramentada que consta a fojas 37 a 42 de los autos, en la cual se desprende la existencia del certificado de votación de las elecciones generales de 14 de junio de 2009 de los dos ciudadanos referidos, con lo que se establece que los indicados ciudadanos se encuentran en goce de sus derechos políticos. Por último y como se manifestó en el literal a) de estas consideraciones, se presume la legalidad de los mismos, por ser documentos públicos y certificados que constan en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal. Por lo que es improcedente la afirmación del recurrente.

e.ii) Respecto del recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011 presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía y que no fue tramitado por el Consejo Nacional Electoral (punto 2), cabe señalar que la resolución, a la que hace mención el recurrente, se refiere a la disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que el Director Nacional de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, resolución que es de carácter interno y lo que hace es viabilizar la resolución PLE-CNE-8-10-1-2010, la cual nunca fue impugnada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

301
Presentado
vnc



Además, es necesario precisar que en el escrito de apelación interpuesto por el Alcalde de Santa Lucía a este Tribunal el 5 de enero de 2011, ha presentado su apelación ante el CNE, efectuada su verificación se establece que la apelación fue recibida el 15 de los mismos mes y año conforme se desprende a fojas 75 de autos, por lo que dicha interposición se encontraba fuera de término.

No obstante, era obligación del Consejo Nacional Electoral, enviar inmediatamente este recurso al Tribunal Contencioso Electoral, como así lo establece el Código de la Democracia en el inciso tercero del artículo 269, cuyo tenor dice: "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días". Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral equivocó al indicar que el recurso se tramitará una vez agotada la vía administrativa, cuando lo procedente jurídicamente era enviarlo a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

e.iii) En lo referente al pedido de que se aplique el literal c) del Art. 19 del nuevo Reglamento por parte del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 (punto 3), se indica: 1) El recurrente confunde el número de resolución ya que la aceptación de tal pedido consta en la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 y no en la PLE-CNE-8-10-1-2011, ya que ésta se refiere al informe del Director de Organizaciones Políticas en el cual se verificó el número de firmas válidas y el plazo de quince días para la convocatoria a revocatoria del mandato. 2) Por otra parte, el análisis del Reglamento que debía aplicarse ya fue expuesto en el punto c) de estas consideraciones jurídicas, por lo que se reitera que la pretensión del recurrente es improcedente.

e.iv) Con relación a la nueva verificación de firmas, el recurrente manifiesta que se efectuó el 24 de enero de 2011 a partir de las 14h30 y en la que se verificó que las firmas presentadas no eran las necesarias para que proceda con la revocatoria (punto 4), no existe dentro de autos el informe de tal verificación, lo cual exime al Tribunal de incorporar este aspecto a su análisis.

e.v) Respecto de la afirmación de que el proponente de la revocatoria presentó un recurso de apelación no tramitado y que luego lo transforma en un recurso de corrección que fue aceptado en la práctica sin haberle notificado, violando el principio de inmediación y contradicción garantizados en la Constitución, es menester señalar lo siguiente:

e.v.1) El artículo 239, del Código de la Democracia, señala que "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso". De igual manera, el artículo 241 del cuerpo legal mencionado, establece que la petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral [...] cuando la resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas..."

e.v.2) Del texto de los escritos presentados por el proponente de la revocatoria de 21 y 24 de enero de 2011, se desprende que en ningún momento éste presentó un recurso de apelación, sino un recurso administrativo de corrección, fundamentado en las normas legales que se dejan transcritas, por considerar que la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, notificada el 18 de enero de 2011 que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas, era nula y sin valor jurídico debido a que se pretende aplicar, en esta diligencia, con carácter retroactivo el Reglamento publicado en el Registro Oficial de 26 de enero de 2011.

El Consejo Nacional Electoral, procedió en derecho al dar trámite a este recurso; al disponer a Secretaría General recopile toda la información para que el Director de Asesoría Jurídica sea el

[Firma manuscrita]
21

que analice y presente el informe correspondiente; y, dejar suspensa la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 "en el estado en que se encuentre", hasta que la Dirección Jurídica cumpla con el informe dispuesto. Por lo tanto lo manifestado por el recurrente sobre este punto carece de sustento.

e.vi) Sobre la actuación del Consejo Nacional Electoral respecto de la decisión de ratificar la primera resolución, esto es la PLE-CNE-8-10-1-2011, contrariando sus propias normas reglamentarias, se debe indicar lo siguiente:

e.vi.1) El recurrente en ningún momento del procedimiento impugnó dicha resolución, ya que el recurso de apelación lo formuló en contra de la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011. Sin embargo y como se manifestó en líneas anteriores, dicho recurso debió ser remitido inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento, trámite y resolución. De igual manera y como consta de autos, este recurso fue interpuesto fuera de término, por cuanto de autos se desprende que fue presentado el 15 de enero de 2011, como queda señalado.

No obstante y con base en el informe del Director de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurre en error al dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 y en su lugar dictar la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, para una nueva verificación de firmas, al amparo del nuevo Reglamento; procedimiento inválido, tomando en consideración que el Reglamento que se dictó el 6 de enero de 2011, no estaba publicado todavía en el Registro Oficial.

e.vi.2) Por otra parte, luego del recurso de corrección propuesto por el proponente de la revocatoria, el Pleno del CNE dicta una nueva resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 de enero de 2011, en la que suspende la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, "en el estado en que se encuentre", hasta que el Director de Asesoría Jurídica emita un nuevo informe que considere toda la documentación presentada tanto por el proponente, cuanto por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es decir, aún realizado el nuevo proceso de validación de firmas (24 de enero de 2011), el trámite quedó en suspenso.

Por último, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dicta la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011, en la que niega el pedido del Alcalde en el sentido de que se realice un nuevo proceso de verificación de firmas con el nuevo reglamento y ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, con la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas, porque el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, entregó las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y por haberse comprobado en la validación correspondiente, el número de firmas de respaldo necesarias, conforme a la Ley.

En conclusión, debe señalarse las principales equivocaciones en que incurre el Consejo Nacional Electoral que son: primero, la no remisión del recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011 a este Tribunal, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia; segundo, la aceptación del contenido del primer informe de Asesoría Jurídica que efectuó una inadecuada opinión de la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; tercero, la no incorporaron al expediente remitido a este Tribunal, de las actas de instalación y de inicio y cierre del proceso de verificación de firmas, realizada el 24 de enero de 2011, acto administrativo del que no se emite el informe final porque el Consejo Nacional Electoral lo suspende; y cuarto, por expedición de resoluciones posteriores sobre este proceso de revocatoria, ya que, como se indicó y lo contempla el artículo 30 del Código de la Democracia, no procedía hasta que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que en derecho correspondía. Como se señaló anteriormente la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 quedó en firme y en consecuencia generó derechos.



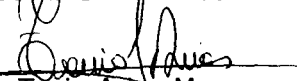
*30/2/11
 trescientos días*

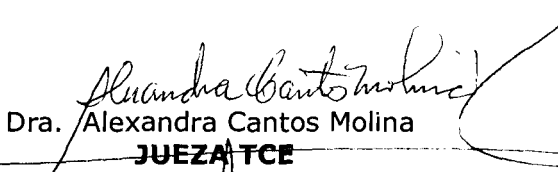
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.
2. Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011.
3. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero de 2011.
4. Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral por la falta de prolijidad comprobada en el trámite administrativo, de las impugnaciones presentadas por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas y por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato.
5. Recomendar al Dr. Jorge Acosta Cisneros considere las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado, en el artículo 335, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Se deja a salvo, a las partes, el derecho a ejercer las acciones legales de las que se crean asistidos.
7. Notifíquese a los señores Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral; Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas; y Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, con copia certificada de la presente sentencia en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.
8. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.

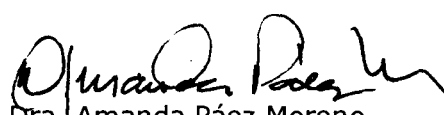
9. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


 Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


 Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


 Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

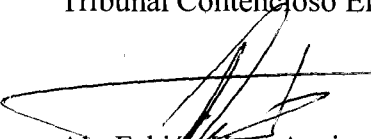

 Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE


 Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA (S) TCE

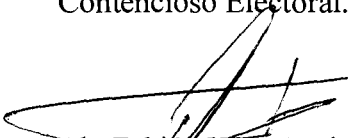
Certifico.-

 Ab. Fabián Haro Aspiazu
 SECRETARIO GENERAL (E) TCE

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

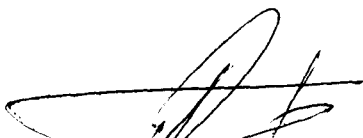
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)


✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-

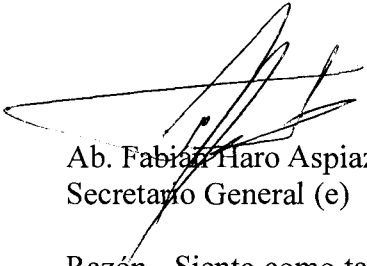

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

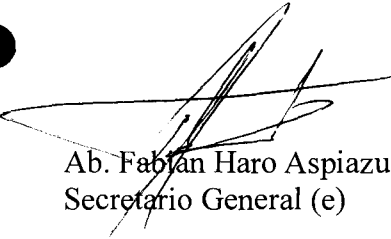


Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes doce de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@yahoo.com; aguirremanuel82@hotmail.com; y, delatorreram@hotmail.com. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles trece de abril del año dos mil once, a partir de las diez horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado A. en el casillero judicial N° 1643, y, al señor Manuel Aguirre en el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

304
12/06/2011
12/06/11

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso que interpuso dentro de término, ante Usted atentamente comparezco y digo:

Con respecto a la sentencia dictada por Ustedes en la causa No. 010-2011, solicito comedidamente que se dignen ampliarla y aclararla en los aspectos que a continuación señalo:

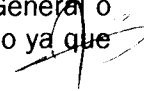
1.- Si el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, fue reformado el 6 de enero de 2011, derogando expresamente los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas y declarando, por parte del Consejo Nacional Electoral, en su mismo texto "vigente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial", cuál es la norma que impide esta declaratoria, más aún, si nuestra Constitución garantista consagra el principio de legalidad y la aplicación prorreo, proadministrado, prolabore, etc. Porque, hay que convenir en que, efectivamente la vigencia parte desde ese 6 de enero, sin que la Reforma de 12 de los mismos mes y año tenga influencia negativa alguna sobre el recurso que he planteado.

2.- Cuál es la norma mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, se halla facultado para suspender el trámite de un Recurso de Apelación que versa sobre la misma materia, para realizar una nueva verificación, habida cuenta que habían otros pedidos y recursos de la contraparte que también debieron ser evacuados, y, que al no serlo, lo procedente era dictar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que esas omisiones, que a no dudarlo, influyen en la decisión de la causa, se produjeron, pero, por el contrario, el Tribunal ha decidido que esa nulidad es inocua y prácticamente no ha ocurrido.

3.- Por qué razón, se cita la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 que interpuso el revocante, como si se tratara de un Recurso de Corrección, cuando es recién en el escrito de 24 de enero del 2011, cuando presenta un nuevo escrito, es que lo transforma en dicho Recurso de Corrección. Claro que la ley franquea, en diferentes momentos y motivos, los dos, pero, al menos yo no conozco de disposición sustantiva o procesal alguna que permita semejante transformación.

4.- Cuál es la norma que declara "no aplicable al caso que se juzga" el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral, tanto más cuanto que Ustedes mismos señalan que la verificación de firmas le corresponde realizar al Consejo Nacional Electoral. Nótese que no he hablado de requisitos de la Constitución y la Ley Electoral para la Revocatoria del Mandato, sino de las irregularidades evidentes en firmas no conformes que el mismo Consejo Nacional Electoral no aceptó en el acta que Ustedes han hecho válidas.

5.- Si el certificado de votación es una constancia de haber sufragado en elecciones pasadas, por qué razón se lo toma en cuenta como un certificado de goce de los derechos políticos, que bien pudieron perderse luego de las anteriores elecciones, siendo por tanto imperativo que el Ministro de fe electoral sea quien certifique dicho goce, peor aún si Ustedes mismos afirman que el de votación "no está suscrito por el Secretario General o por autoridad alguna" realizando una presunción de legalidad contraria a derecho ya que



-305-
trésientos
cinco

los documentos públicos, por ser tales, deben estar rodeados de todas las solemnidades inherentes a su naturaleza.

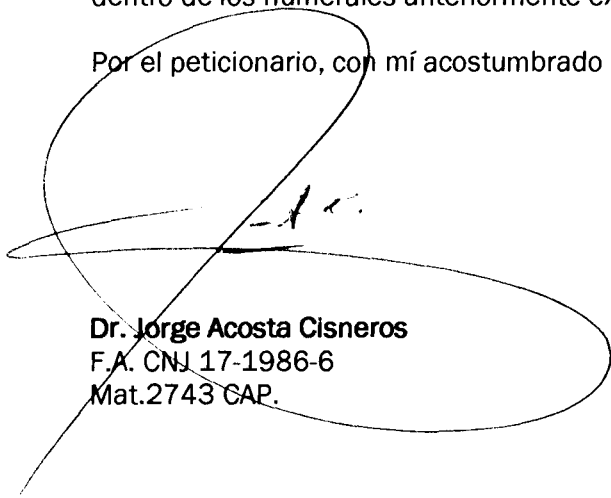
6.- Luego de que Ustedes requirieron repetidamente al Consejo Nacional Electoral la presentación del expediente completo, y de que yo agregara varias piezas documentales notariadas del conteo de 24 de enero del 2011 desde las 14h30, remitieron una pequeña parte del él. Por qué razón entonces, Ustedes afirman "no existe dentro de autos el informe de tal verificación, lo cual exime al Tribunal de incorporar este aspecto a su análisis", no se entiende cuál es la fuerza legal que impidió requerir bajo prevenciones legales el envío de dicho informe para que el expediente se encuentre completo. En todo el proceso, encontramos, todo lo que se ha actuado, incluyendo la parte contra la cual recayó una nulidad, en la especie, habiendo constancia de tal mutilación (corregida parcialmente pro el CNE a requerimiento de sus autoridades), no se entiende la inexistencia de un pronunciamiento al respecto, declarando si es legal o no esta conducta que bordea en el desacato, si es lícita o no semejante actuación. Y por qué razones Ustedes concluyen en que no se ha emitido el informe final porque el CNE suspendió el acto administrativo, justificando semejante omisión absolutamente injustificable.

7.- Tampoco habido pronunciamiento alguno, en el sentido de que es legal o no la comparecencia del Consejo Nacional Electoral, solicitando ser parte procesal con la fuerza de legítimo contradictor, corriéndole traslados, contestando el CNE y alegando sobre los hechos en litis, habida cuenta que no es pues el revocante sino el administrador electoral.

8.- Finalmente, que se sirvan consignar expresamente cuáles son las razones para que recomienden a mi defensor considerar las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado en el artículo 335, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, si interponer un recurso, no contestar adjetivaciones peyorativas de la contraparte y de la autoridad de origen, pedir que se complete el expediente, que no se lo mutile, en ningún modo significa un ejercicio de acción o contradicción abusivo, malicioso o temerario, violar el principio de buena fe y lealtad, presentación de prueba deformada (período que ustedes no abrieron amparándose en la ley), empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso de la litis. Obviamente, mi defensor, agradece esta recomendación, pero, la considera innecesariamente ofensiva, tanto más cuanto que proviene de colegas abogados que ejercen la magistratura y que están en la evidente obligación de motivar sus decisiones, en el presente caso, no se ha señalado a lo largo de todo el proceso alguna actuación anti ética o de mala fe que pueda haber impulsado a Ustedes para que hagan semejante recomendación de consideración, a menos que, mi pedido de copias certificadas para iniciar una acción legal haya sido el detonante (y tampoco se le ha llamado la atención ni en el trámite del Consejo Nacional Electoral ni ante la Autoridad de los señores Magistrados que sentencian).

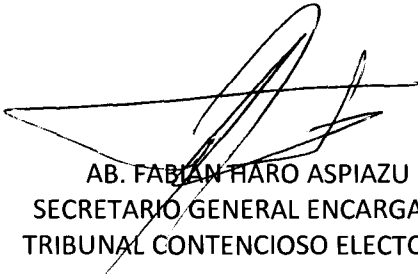
Sírvanse entonces aclarar y ampliar la sentencia en los puntos que estoy planteando dentro de los numerales anteriormente expuestos.

Por el peticionario, con mí acostumbrado respeto.



Dr. Jorge Acosta Cisneros
F.A. CNJ 17-1986-6
Mat.2743 CAP.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y VEINTE Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 acostabogados@hotmail.com Quito Ecuador

- 306
Preserentes
SES

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso que interpuso dentro de término, ante Usted atentamente comparezco y digo:

Con respecto a la sentencia dictada por Ustedes en la causa No. 010-2011, solicito comedidamente que se dignen ampliarla y aclararla en los aspectos que a continuación señalo:

1.- Si el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, fue reformado el 6 de enero de 2011, derogando expresamente los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas y declarando, por parte del Consejo Nacional Electoral, en su mismo texto "vigente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial", cuál es la norma que impide esta declaratoria, más aún, si nuestra Constitución garantista consagra el principio de legalidad y la aplicación prorreo, proadministrado, prolabore, etc. Porque, hay que convenir en que, efectivamente la vigencia parte desde ese 6 de enero, sin que la Reforma de 12 de los mismos mes y año tenga influencia negativa alguna sobre el recurso que he planteado.

2.- Cuál es la norma mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, se halla facultado para suspender el trámite de un Recurso de Apelación que versa sobre la misma materia, para realizar una nueva verificación, habida cuenta que habían otros pedidos y recursos de la contraparte que también debieron ser evacuados, y, que al no serlo, lo procedente era dictar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que esas omisiones, que a no dudarlo, influyen en la decisión de la causa, se produjeron, pero, por el contrario, el Tribunal ha decidido que esa nulidad es inocua y prácticamente no ha ocurrido.

3.- Por qué razón, se cita la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 que interpuso el revocante, como si se tratara de un Recurso de Corrección, cuando es recién en el escrito de 24 de enero del 2011, cuando presenta un nuevo escrito, es que lo transforma en dicho Recurso de Corrección. Claro que la ley franquea, en diferentes momentos y motivos, los dos, pero, al menos yo no conozco de disposición sustantiva o procesal alguna que permita semejante transformación.

4.- Cuál es la norma que declara "no aplicable al caso que se juzga" el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral, tanto más cuanto que Ustedes mismos señalan que la verificación de firmas le corresponde realizar al Consejo Nacional Electoral. Nótese que no he hablado de requisitos de la Constitución y la Ley Electoral para la Revocatoria del Mandato, sino de las irregularidades evidentes en firmas no conformes que el mismo Consejo Nacional Electoral no aceptó en el acta que Ustedes han hecho válidas.

5.- Si el certificado de votación es una constancia de haber sufragado en elecciones pasadas, por qué razón se lo toma en cuenta como un certificado de goce de los derechos políticos, que bien pudieron perderse luego de las anteriores elecciones, siendo por tanto imperativo que el Ministro de fe electoral sea quien certifique dicho goce, peor aún si Ustedes mismos afirman que el de votación "no está suscrito por el Secretario General o por autoridad alguna" realizando una presunción de legalidad contraria a derecho ya que



los documentos públicos, por ser tales, deben estar rodeados de todas las solemnidades inherentes a su naturaleza.

307-
Asistencia
siete

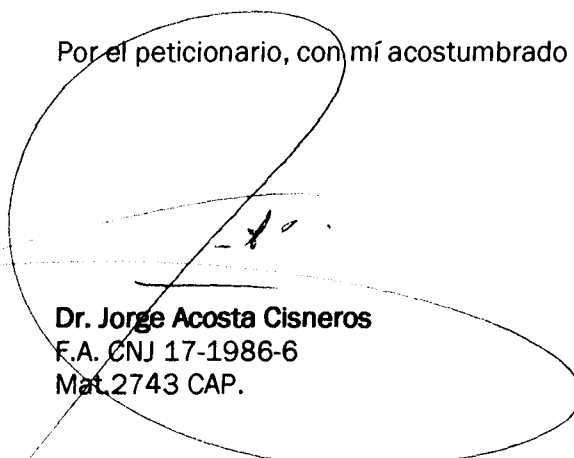
6.- Luego de que Ustedes requirieron repetidamente al Consejo Nacional Electoral la presentación del expediente completo, y de que yo agregara varias piezas documentales notariadas del conteo de 24 de enero del 2011 desde las 14h30, remitieron una pequeña parte del él. Por qué razón entonces, Ustedes afirman "no existe dentro de autos el informe de tal verificación, lo cual exime al Tribunal de incorporar este aspecto a su análisis", no se entiende cuál es la fuerza legal que impidió requerir bajo prevenciones legales el envío de dicho informe para que el expediente se encuentre completo. En todo el proceso, encontramos, todo lo que se ha actuado, incluyendo la parte contra la cual recayó una nulidad, en la especie, habiendo constancia de tal mutilación (corregida parcialmente pro el CNE a requerimiento de sus autoridades), no se entiende la inexistencia de un pronunciamiento al respecto, declarando si es legal o no esta conducta que bordea en el desacato, si es lícita o no semejante actuación. Y por qué razones Ustedes concluyen en que no se ha emitido el informe final porque el CNE suspendió el acto administrativo, justificando semejante omisión absolutamente injustificable.

7.- Tampoco habido pronunciamiento alguno, en el sentido de que es legal o no la comparecencia del Consejo Nacional Electoral, solicitando ser parte procesal con la fuerza de legítimo contradictor, corriéndole traslados, contestando el CNE y alegando sobre los hechos en litis, habida cuenta que no es pues el revocante sino el administrador electoral.

8.- Finalmente, que se sirvan consignar expresamente cuáles son las razones para que recomienden a mi defensor considerar las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado en el artículo 335, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, si interponer un recurso, no contestar adjetivaciones peyorativas de la contraparte y de la autoridad de origen, pedir que se complete el expediente, que no se lo mutile, en ningún modo significa un ejercicio de acción o contradicción abusivo, malicioso o temerario, violar el principio de buena fe y lealtad, presentación de prueba deformada (período que ustedes no abrieron amparándose en la ley), empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso de la litis. Obviamente, mi defensor, agradece esta recomendación, pero, la considera innecesariamente ofensiva, tanto más cuanto que proviene de colegas abogados que ejercen la magistratura y que están en la evidente obligación de motivar sus decisiones, en el presente caso, no se ha señalado a lo largo de todo el proceso alguna actuación anti ética o de mala fe que pueda haber impulsado a Ustedes para que hagan semejante recomendación de consideración, a menos que, mi pedido de copias certificadas para iniciar una acción legal haya sido el detonante (y tampoco se le ha llamado la atención ni en el trámite del Consejo Nacional Electoral ni ante la Autoridad de los señores Magistrados que sentencian).

Sírvanse entonces aclarar y ampliar la sentencia en los puntos que estoy planteando dentro de los numerales anteriormente expuestos.

Por el peticionario, con mí acostumbrado respeto.


Dr. Jorge Acosta Cisneros
F.A. CNJ 17-1986-6
Mat. 2743 CAP.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y VEINTE Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



3008
registrado
en

DENTRO DE LA CAUSA No. 010-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 15 de abril de 2011. Las 10h50

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, que contiene la solicitud ampliación y aclaración de la sentencia dictada el día 12 de abril de 2011, a las 10h40 respecto de la causa 010-2011, escrito presentado el día jueves 14 del presente mes y año. Este Tribunal para resolver considera: que la aclaración procede cuando la sentencia no está clara o es oscura, mientras que la ampliación cabe cuando la sentencia no resuelve alguno o algunos de los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Este Tribunal señala al recurrente que en los considerandos de la sentencia dictada el día 12 de abril de 2011, a las 10h40, en sus literales a), b), c), d), e) se analizó y motivó jurídicamente todos los puntos controvertidos por el recurrente en su escrito. En la especie, la sentencia es clara y completa, siendo improcedente la solicitud de aclaración y ampliación. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

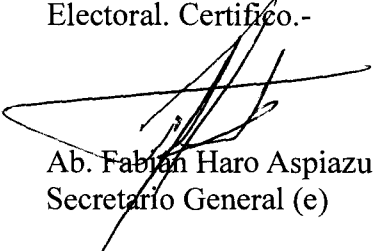
Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE

Dra. Amanda Paéz Moreno
JUEZA (S) TCE.

Certifico.- Quito, 15 de abril de 2011

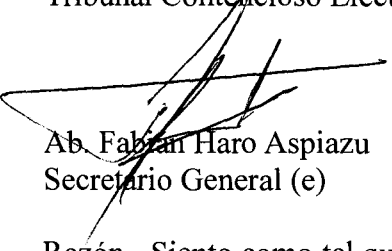
Ab. Faerán Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las quince horas con treinta minutos, se procedió a notificar la auto que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las quince horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos se procedió a publicar el auto que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



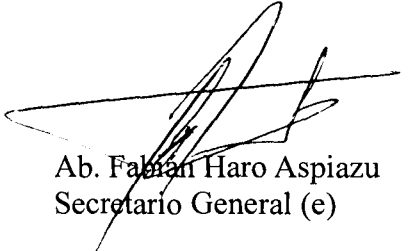
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a partir de las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Edson Alvarado A. en el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Aguirre en el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

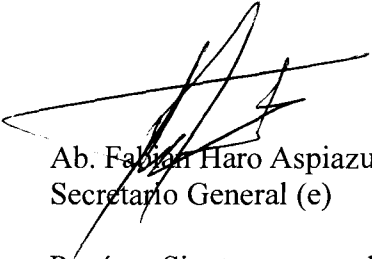


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



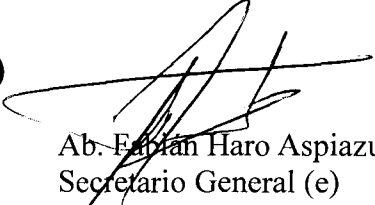
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se procedió a subir el auto que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-

7-309
15/04/11
mcc



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico aguirremanuel82@yahoo.com; aguirremanuel82@hotmail.com; y, delatorreram@hotmail.com. Certifico.-



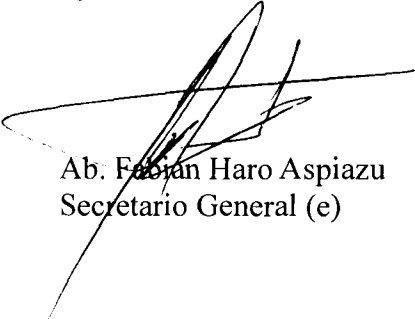
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a notificar el auto que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que la sentencia de fecha doce de abril del año dos mil once, las 10h40, dictada dentro de la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-
Quito, 19 de abril de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO No. TCE-SG-JU-043-2011

Quito, 19 de abril de 2011

*310-
Prescantes
4/19/11*

Licenciado.

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de abril de 2011, las 10h40; dictada dentro de la causa N° 010-2011-TCE; y, una vez que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

RECIBIDO
ARCHIVO GENERAL
F. Haro

19 ABR 19 P 10:48

SECRETARÍA GENERAL